

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

Poder Judicial de la Provincia del Chaco

Superior Tribunal de Justicia
Biblioteca Jurídica "Dalmacio Vélez Sarsfield"

1953 - 2023

70 AÑOS

**SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO**

Presidenta:

Iride Isabel María Grillo

Ministro:

Víctor Emilio del Río

Ministra:

Emilia María Valle

Ministro:

Alberto Mario Modi

Ministro:

Néstor Enrique Varela

ÍNDICE

• Presentación	<u>3</u>
• Siglas y abreviaturas	<u>5</u>
• Juicio por jurado	
Sumarios	<u>6</u>
• Perspectiva de género	
Sumarios	<u>7</u>
• Civil y Comercial	
Sumarios	<u>10</u>
• Constitucional	
Sumarios	<u>46</u>
• Contencioso Administrativo	
Sumarios	<u>49</u>
• Criminal y Correccional	
Sumarios	<u>54</u>
• Laboral	
Sumarios	<u>58</u>
• Niñez, Adolescencia y Familia	
Sumarios	<u>62</u>

PRESENTACIÓN

Los **Boletines de Jurisprudencia** se elaboran en la Biblioteca Jurídica "Dalmacio V. Sarsfield" con el aporte de todas las Salas del Superior Tribunal de Justicia y Cámaras del Poder Judicial del Chaco; esperando sumar próximamente a los organismos jurisdiccionales de primera instancia.

Se les hace un reconocimiento y a la vez un agradecimiento, a todos y todas quienes con sus aportes hacen posible contar con las sentencias que se publican en:

1.- El **Sistema de Gestión de Información Jurisprudencial (SGIJ)**, conformando la base de datos en línea accesible desde la siguiente URL https://www.justiciachaco.gov.ar/busquedas/Busqueda_Jurisprudencia/buscador/

2.- Publicaciones periódicas que constituyen los **Boletines de Jurisprudencia**, los cuales se diseñan en un documento de texto que se convierte en formato PDF, resguardando la información para evitar cambios y será distribuido por correo electrónico, Whatsapp y el sitio web del Poder Judicial.

El Centro Judicial de Género, enriquece este boletín jurisprudencial con sentencias analizadas sobre perspectiva de género. La cuenta de correo electrónico es cjg@justiciachaco.gov.ar, dirección donde pueden remitir sentencias que aplican a esta temática.

Las imágenes que se incorporan al Boletín de Jurisprudencia N° 4 tienen el objeto de brindar riqueza a los sumarios e invitar a otro tipo de lectura interpretativa, teniendo en cuenta que su finalidad es la de llegar a la sociedad en su conjunto.

Dichas imágenes son tomadas de los contenidos Freepik, <https://www.freepik.es/>, siendo la licencia autorizada por no encuadrar en ningún ítem de su acuerdo. La decisión de

PRESENTACIÓN

ilustración del Boletín de Jurisprudencia fue tomada en el marco del lenguaje claro y discurso jurídico, como lo expresa Altamirano, L. (2023) “...algunos tribunales de la región están comenzando a utilizar imágenes en sus resoluciones para facilitar la comprensión de los argumentos. En España, los tribunales que entienden en pleitos sobre marcas y patentes recurren con regularidad a las imágenes. Y es razonable; porque, a fin de cuentas, lo que está en discusión es un ícono”.¹

Solicitamos a quienes aún no envían sus aportes lo hagan a la siguiente dirección de correo electrónico: biblioteca.rcia@justiciachaco.gov.ar

¹ Altamirano, L. 2023. Lenguaje claro y discurso jurídico: conceptos y herramientas para su implementación.

SIGLAS Y ABREVIATURAS

Cám. Crim. 1era	Cámara Primera en lo Criminal
Cám. Crim. 2da	Cámara Segunda en lo Criminal
Cám. Crim. 3era	Cámara Tercera en lo Criminal
Cám. Apel. CCyL	Cámara de Apelaciones Civil, Comercial y Laboral
Cám. Apel. Civ. y Com.	Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial
Cám. Apel. Crim. y Corr.	Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional
Cám. Apel. Trab.	Cámara de Apelaciones del Trabajo
CCA	Cámara Contencioso Administrativa
JNAyF	Juzgado de la Niñez, Adolescencia y Familia
Juz. Gar.	Juzgado de Garantía
Juz. Faltas	Juzgado de Faltas
N °	Número
SAC	Secretaría de Asuntos Constitucionales
SCA	Secretaría Contencioso Administrativa
CCyL	Civil, Comercial y Laboral
Crim. y Corr.	Criminal y Correccional
Sent.	Sentencia
STJ	Superior Tribunal de Justicia

JUICIO POR JURADOS

SUMARIOS

>>> HOMICIDIO AGRAVADO – VIOLENCIA DE GÉNERO

“... El jurado dio por acreditado [...] G. O. S., CULPABLE del delito de **HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR LA RELACION DE PAREJA Y VIOLENCIA DE GÉNERO (FEMICIDIO)**. El Jurado ha aceptado esta acción como comprobada al emitir este veredicto [...] Es por ello y por la modalidad en que el hecho fue cometido que conlleva una única pena de prisión perpetua... “



[Cám. Crim. 3ra., Villa Ángela. "S. G. O. s/ homicidio doblemente calificado en el art. 80 inc. 1º y 11º del código penal –femicidio " – Sent. N° 41/22. \(Ver fallo\)](#)

>>> HOMICIDIO AGRAVADO – FEMICIDIO

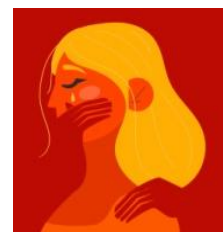
“... esta juez técnica, en base a la normativa dispuesta por la ley 2364 B dicto el siguiente **FALLO: I) CONDENANDO a H. A. M.**, ya filiado, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR EL VÍNCULO Y POR HABERSE COMETIDO EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO**, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA** [...] Todo ello corresponde al veredicto de culpabilidad del jurado popular [...] por aplicación de la Ley N° 2374-B... “

[Cám. Crim. 2da., Resistencia. "M. H. A. s/ homicidio agravado por femicidio " – Sent. N° 28/22. \(Ver fallo\)](#)

PERSPECTIVA DE GÉNERO

SUMARIOS

>>> PRISIÓN PREVENTIVA



VIOLENCIA DE GÉNERO - RECURSO DE APELACIÓN - LESIONES – AMENAZAS - DENEGATORIA DEL RECURSO

El Defensor Oficial del imputado interpuso recurso de apelación contra la Resolución dictada por el Equipo Fiscal que dispuso la prisión preventiva de su defendido. La Apelación fue rechazada por la Cámara de Apelaciones Criminal y Correccional. Señaló que: "... las acciones del encartado, quien se muestra reiterada y abiertamente en desafío a la autoridad judicial, desconociendo y desobedeciendo su mandato, continuando su maltrato hacia la integridad física de la damnificada, demostrando alto grado de agresividad en sus acciones, cuestión que hace suponer que difícilmente el encartado se mantenga ajustado a Derecho y/o a disposición de los organismos jurisdiccionales, ello, no sin mencionar el peligro latente de que, dadas las circunstancias y características de los hechos los mismos vuelvan a repetirse o, inclusive, a incrementar su gravedad... "

[Cám. Apel. Crim. y Corr., Resistencia. "A.E.S s/ denuncia lesiones y amenazas en el contexto de violencia de género" – Sent. N° XX/23. \(Ver fallo\)](#)

>>> MALTRATO LABORAL

SUPERIOR JERÁRQUICO – MOBBING – HOSTIGAMIENTO - ABUSO DE PODER

A.N.E denunció ante la justicia de Faltas hostigamiento psicológico; físico, sexual y abuso de poder, por parte de un superior jerárquico en su ambiente laboral (Servicio Penitenciario

Provincial). Se dispuso la medida prevista en los arts. 26 inc. a.2 y a.7 de la Ley Nacional 26.485; arts. 6 inc. a.2), a.8) de la Ley Provincial 1886-M y ordenó el cese inmediato de los actos de perturbación o intimidación bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia judicial (Art. 239º del Código Penal). Consideró: "... que este derecho -trato respetuoso y no revictimización- refiere al sometimiento de la mujer agredida a un devenir tribunalicio con declaraciones de incompetencia y falta de investigación de los hechos, y mucho menos adopción de medida alguna tendiente a poner freno a la situación de violencia padecida... ". Sostuvo: "... que es obligación del estado, garantizar la tutela judicial efectiva con perspectiva de género, independientemente de la calificación de la acción y determinación del derecho aplicable... "



[Juz. Faltas, Sáenz Peña. "A. N. E s/ Denuncia" – Sent. N° XX/22. \(Ver fallo\)](#)

>>> ABUSO SEXUAL AGRAVADO – FALTA DE RESISTENCIA

CONDUCTA DE LA VÍCTIMA - PROTECCIÓN DEL ESTADO - ELEVACIÓN A JUICIO

En una investigación sobre abuso sexual agravado, lesiones calificadas y amenazas, la Magistrada rechazó el planteo de oposición deducido por la defensa del imputado y elevó la causa a juicio al considerar que el argumento de la falta de resistencia de la víctima frente a la agresión sexual es arcaico y propio de la masculinidad que intenta tergiversar la reacción de la denunciante a fin de trasladar a la misma la responsabilidad de lo acontecido. Consideró que "... dirigir el pensamiento en el sentido de dar por sentada la reacción que podría o debería haber tenido una persona ante un hecho del que resulte víctima sería juzgar sus reacciones de acuerdo a un criterio individual y personal, desprovisto de toda connotación empática y al mismo tiempo direccionar la culpa a la víctima, ya que no se puede dejar de considerar que cada persona ante determinados hechos, por ejemplo como el investigado en autos, puede llegar a reaccionar de manera diversa ante una misma situación vivida... ". Agregó que "... aceptar la postura asumida por el Sr. Defensor Oficial atentaría contra los derechos consagrados a las

víctimas por las leyes que las protegen e implicaría una seria discriminación hacia ella, dejando de lado la protección que el Estado debe y se compromete a brindar a ellas a través de la normativa que dictara al efecto, lo que constriñe a los organismos jurisdiccionales a aplicar en igual sentido... "

[Juz. Gar. N° 3, Villa Ángela. "K.P.D s/ abuso sexual agravado, lesiones calificadas y amenazas" - Inter. N° XX/22. \(Ver fallo\)](#)

CIVIL Y COMERCIAL

SUMARIOS

SALA CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL - STJ

>>> SEGUROS - LÍMITE DE COBERTURA

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL - COBERTURA - PÓLIZA - CAPITAL ASEGURADO - RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY - JURISDICCIÓN POSITIVA



"... en virtud de lo normado por el art. 38 inc. b) de la ley 2021-B, corresponde declarar que el límite de la cobertura es el vigente a la fecha del siniestro, al que se le adicionarán los intereses correspondientes hasta el momento del efectivo pago... "

[STJ, Sala 1era CCyL. "T., D. M. L. por sí y por su hijo C., F.; C., G. y C., M. R. c/ F., M. del R. conductora y/o F., M. propietaria del vehículo dominio NNV-920 y/o F., A. A., conductor del vehículo LPD-369 s/ daños y perjuicios y daño moral por accidente de tránsito" – Sent. N° 53/23. \(Ver fallo\)](#)

>>> DRONE - DERECHO A LA PRIVACIDAD

FOTOGRAFÍAS - FILMACIONES - VIVIENDA



"... reparamos que la Alzada analizó la normativa aplicable al caso (ley 25.536 y la disposición N° 20/2015 de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales) y consideró que: a) no hay dudas que el día 02/12/2018 los demandados con un drone sobrevolaron la propiedad de la actora [...]; b) el patio de una vivienda es un espacio en el cual sus habitantes tienen una expectativa de privacidad y suponen que sus actividades se encuentran fuera de miradas

extrañas; c) conforme el art. 18, CN el empleo de vehículos no tripulados para obtener imágenes del interior de un dominio resulta una invasión no autorizada en la esfera de la intimidad personal; d) por ello, toda fotografía o filmación de actividades o cosas ubicadas en el interior de un predio privado debe ser precedido por el improrrogable control judicial que debe ponderar en el caso concreto si existen elementos indiciarios suficientes para ordenar tal medida de injerencia [...] El resolutorio brindó razones suficientes para resolver el caso, adoptando una solución posible que se apoya en fundamentos de derecho con plataforma jurídica, sin que se compruebe un exceso en los límites de la potestad jurisdiccional como denuncian los impugnantes... “

[STJ, Sala 1era CCyL. “Pellizzer, Norma Miriam c/ Sosa Mena, Armando Manuel y Sosa Mena, Julián Andrés s/ juicio sumarísimo” – Sent. N° 77/23. \(Ver fallo\)](#)



>>> MANDATO APARENTE

RESCISIÓN DEL CONTRATO - INMOBILIARIA – LOCACIÓN – DAÑOS Y PERJUICIOS

“... un exhaustivo análisis del plexo probatorio, llevó convicción al ánimo de las juzgadoras en el sentido de que en la especie existían indicios de suficiente entidad como para sostener que la relación que unió a los demandados V. y C. excedió el marco del corretaje y se ubicó en el ámbito de un mandato (aparente, en la especie) [...] delinearon así la relevancia que cobraba en la especie la figura del mandato aparente (art. 1934 del Código velezano). Y puntualizaron que el tercero que trata de buena fe con un mandatario aparente, puede dirigirse contra el falso mandante como si éste hubiera otorgado en realidad poder para representarlo; enmarcándose de ese modo en la teoría clásica de la apariencia [...] no se vislumbra que el órgano de apelación haya efectuado una valoración arbitraria de los hechos, ni de las pruebas obrantes en la causa... “

[STJ, Sala 1era CCyL “González, Rosa Beatriz c/ Verón, Marcelo Osvaldo y Cajide, Eduardo Gonzalo s/ incumplimiento de contrato y daños y perjuicios” Sent. N° 89/23. \(Ver fallo\)](#)

>>> DERECHO DE SUSTITUCIÓN – LEY DE DEFENSA AL CONSUMIDOR**REPARACIÓN DE LA COSA - DEVOLUCIÓN DE LA MERCADERIA - CONSUMIDORES - MOTOVEHÍCULO – DAÑOS Y PERJUICIOS**

“... La Alzada [...] precisa e individualiza [...] cronológicamente, la cadena de sucesos que llevaron a afirmar que las reparaciones efectuadas en la unidad 0 kilometro adquirida por la accionante, no resultaron satisfactorias para la consumidora [...] lo que dio lugar a que la señora hiciera uso, finalmente de la referida opción consagrada en la norma consumeril [inc. b) del art. 17 de la ley de defensa del consumidor] [...] De admitirse la postura propuesta por el responsable en reparar la cosa vendida, tornaría eventualmente vacua e inoperante las protecciones brindadas a los consumidores por el art. 42 de la Constitución Nacional dado que podría ofrecer ilimitados intentos de arreglo sin que nunca llegue a configurarse el derecho de sustitución. Por ese motivo, se afirma que la posición que sostiene la quejosa deviene estéril para endilgar arbitrariedad al pronunciamiento...”

**RUBROS INDEMNIZATORIOS - DAÑO PUNITIVO**

“... En cuanto al cuestionamiento asociado a la condena por daño punitivo [...] la Alzada [...] dejo sentado que la demandada tuvo una actitud indiferente y despreocupada ante el requerimiento de la accionante, pues no brindo en tiempo oportuno una solución a los desperfectos de la moto adquirida 0 kilometro. Destacó además que no accedió al cambio de la unidad frente a la reiteración de los hechos y su falta de solución. Agregó la evidencia de un actuar pasivo, evasivo y carente de colaboración [...] los reproches resultan insuficientes y determinan su rechazo pues en modo alguno contrarrestan los fundamentos plasmados por las camaristas...”

INTERESES - SENTENCIA ARBITRARIA

“... Las camaristas al ingresar al tratamiento de los agravios esgrimidos en el recurso de apelación [...] abordan indistintamente la temática ‘intereses’, en lo atinente [...] al daño moral y a la multa civil [...] Comienzan refiriendo lo relativo a la estimación económica del

‘daño sufrido’ por la accionante y desde ese vértice analizan el modo en que se produce la mora [...] no se visualizan las razones por las cuales sería aplicable a la condena pecuniaria disuasiva (art. 52 bis del régimen consumeril) las pautas que el fallo establece para la determinación del estado de mora en el caso de reparación –indemnización- del daño moral [...] las motivaciones brindadas por el Tribunal de Apelaciones traslucen un tratamiento inadecuado del tópico... ”

[STJ, Sala 1era CCyL. “Galeano, Melina Noelia c/ Cetrogar S.A. s/ sumarísimo” – Sent. N° 128/23. \(Ver fallo\)](#)

>>> EJECUCIÓN PRENDARIA - DEBER DE INFORMACIÓN

LEY DE DEFENSA AL CONSUMIDOR - SENTENCIA ARBITRARIA - JURISDICCIÓN POSITIVA - CONSUMIDORES - RUBROS INDEMNIZATORIOS - DAÑOS Y PERJUICIOS

“... La señora M.N.G. solicitó se decrete la nulidad del contrato de crédito para consumo con prenda con registro celebrado con la entidad bancaria y asimismo petitionó una indemnización por los daños sufridos al haber la accionada secuestrado y subastado el vehículo adquirido oportunamente por la actora [...] se colige que si bien la entidad financiera ante la mora de la actora, hizo aplicación de las cláusulas pactadas, y de lo previsto en la ley de prenda, lo cierto es que las mismas en conjunto con las normas que regulan el secuestro prendario, resultan al menos incompatibles con el derecho del consumidor [...] Se advierte así incumplimientos por parte de la accionada [...] violándose así el deber de información y los requisitos previstos para las operaciones de crédito para consumo, conforme lo prevé el art. 36 de la LDC, que dispone que debe consignarse de modo claro bajo pena de nulidad, entre otros la cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar [...] habiéndose constatado la violación de los arts. 3, 4, 8 bis, 36, 37 y 65 de la LDC corresponden hacer lugar a la demanda instaurada y declarar la nulidad del contrato de crédito para el consumo con Prenda con Registro [...] celebrado por la actora con la demandada...”



[STJ, Sala 1era CCyL. “González, Mariana Natalia c/ Industrial and Commercial Bank of China s/ daños y perjuicios y daño moral” y su acumulado: “Gonzalez, Mariana Natalia c/ Industrial and Commercial Bank of China s/nulidad” – Sent. N° 194/23. \(Ver fallo\)](#)

>>> MALA PRAXIS - MÉDICOS

CIRUGÍA ESTÉTICA - HISTORIA CLÍNICA – DAÑOS Y PERJUICIOS

"... se evidencia la conexión causal entre la evolución del estado de salud de la paciente, la afección padecida, la falta de debida atención del médico cirujano y la posterior extracción de urgencia del implante por otro profesional. Siendo éste el fundamento central del pronunciamiento que determinó la atribución de responsabilidad a su parte no fue rebatido en forma concreta y efectiva [...] los impugnantes ni siquiera formulan objeción alguna respecto de las conclusiones referidas a las carencias y omisiones que presenta la historia clínica del médico tratante, lo cual constituye la fuente primaria de la presunción judicial de culpa que rige en su contra, por la falta de un control posoperatorio adecuado de la Sra. A... En orden a lo expuesto, no se observa que la Alzada haya efectuado una valoración irrazonable de los elementos probatorios obrantes en la causa o haya incurrido en un absurdo o arbitrariedad... "

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - MONTO DE LA DEMANDA - MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN - ACTUALIZACIÓN MONETARIA

"... gran parte de la doctrina y jurisprudencia afirman que el daño debe ser cuantificado a la fecha de la sentencia, en tanto resulta ser el momento más cercano al que se hará efectiva la reparación [...] Esta modalidad de cuantificación, en principio, no genera problemas de congruencia en la medida en que no se busca dar más de lo pedido sino encontrar el valor actual del crédito originalmente reclamado y sometido a controversia... "

RUBROS INDEMNIZATORIOS - INCAPACIDAD SOBREVINIENTE – INTERESES - INTERÉS SIMPLE (CIVIL) - TASA DEL 6% ANUAL

"... en cuanto a la determinación del rubro incapacidad sobreviniente y los intereses establecidos [...] la cuantificación del rubro incapacidad sobreviniente se hizo en función de lo dispuesto por el art. 1746 del CCCN [...] y determinando el monto del concepto a valores vigentes a la fecha de la sentencia de primera instancia. Sobre esa suma, solo se aplica una tasa de interés puro del 6% anual (no moratorio) desde la fecha del evento dañoso y hasta el momento de su estimación, lo cual no implica -en el caso- actualizar o repotenciar obligaciones pecuniarias sino establecer el contenido monetario de la utilidad que es objeto de debate. Los intereses moratorios recién se establecen a partir de la fijación de la obligación de valor y hasta su efectivo pago [...] De tal modo, queda suficientemente claro que el fallo de Alzada no contempló la aplicación de intereses moratorios sino recién a partir de la determinación del rubro a la fecha de la sentencia de grado, razón por la cual no se consagra un supuesto de capitalización de intereses en el sub lite... "

[STJ, Sala 1era CCyL. “Aguirre, Nilda Yolanda c/ Kumiega, Gustavo Osmar y/o Instituto de Cirugía Ambulatoria y/o quien resulte aseguradora s/ daños y perjuicios por mala praxis” Sent. 109/23. \(Ver fallo\)](#)

SUMARIOS

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL - RESISTENCIA

>>> ACCIÓN DE REIVINDICACIÓN – DEFENSA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

POSESIÓN – ESTADO DE VULNERABILIDAD – CONDICIÓN SOCIAL – RESTRICCIONES EN PANDEMIA



Iter procesal: La sentencia de primera instancia hace lugar a la demanda de reivindicación y condena a los demandados, cuya defensa fuera la prescripción adquisitiva, sobre la base de que el actor es propietario; la identidad del título que presenta con el bien raíz reclamado, que ha tenido la posesión y la ha perdido, que el demandado tiene la posesión

que él reclama y que los demandados no han logrado acreditar que tuvieren título o derecho alguno que los habilite a ocupar el inmueble. Asimismo, exhorta al Ministerio de Desarrollo Social, Subs. de NAF y a la Sec. de Derechos Humanos a fin de que tomen intervención y brinden asistencia a los niños menores de edad que residen en el mismo. La alzada revoca dicho pronunciamiento. **(*) La presente sentencia se encuentra recurrida por ante el STJ.**

Prescripción adquisitiva por vía de excepción: “... Aquí no se pretende un título en sentido instrumental, como lo sería reconviniendo por la acción de prescripción adquisitiva, sino que la primera solo se opone con el fin de evitar la desposesión en el juicio de reivindicación...”

(*) La presente sentencia se encuentra recurrida por ante el STJ.

Prueba de la reivindicación: “... Hasta aquí, estos detalles cobran trascendental relevancia y me permiten llegar a la convicción que no existe prueba alguna aportada por el actor reivindicante que dé cuenta de cuál o cuáles fueron los actos posesorios que realizó al momento de obtener la escritura traslativa de dominio del inmueble ‘baldío’ y con posterioridad, cortándose de este modo la línea de tiempo de tales actos hasta la época en que demanda la restitución del inmueble, en la que reconoce la existencia de una vivienda habitada por personas extrañas. Por ello y si bien la normativa presume que quien detentó posesión y título anteriores, tendría derecho a traer el bien de regreso a su patrimonio, tal presunción puede ser destruida con prueba en contrario. En lo que hace al caso, en cuanto a la prueba de la posesión del excepcionante respecto del bien inmueble que motiva este juicio y que interpreto se ha rendido, está fuera de dudas que la parte demandada detenta la posesión del bien a título personal con los caracteres de pública, pacífica, continua e ininterrumpida...” **(*) La presente sentencia se encuentra recurrida por ante el STJ.**

Mandamiento de constatación – Término “OCUPANTE”: “... Luego, en una posterior constatación realizada a requerimiento de la Asesora de Menores Nº 5 interviniente por existencia de menores finalmente diligenciado en fecha 03/07/2019 (fs.112) los demandados manifiestan que se encuentran en el lugar en calidad de ‘ocupantes’. Es cierto que el significado de los términos ‘ocupante’ y ‘poseedor’ difiere de la connotación de un lego a lo que desde la terminología jurídica puede atribuírsele. Acudiendo al diccionario de la RAE, vemos que el significado de la palabra ocupante, es ‘que ocupa’. Y ocupar es en uno de sus significados: ‘Tomar posesión o apoderarse de un territorio, de un lugar, de un edificio, etc.,

invadiéndolo o instalándose en él'. Desde esa perspectiva, la palabra fue claramente bien empleada por los demandados, pues ellos sostienen haber tomado el inmueble durante la inundación del año 1982 -suceso de público conocimiento- para instalarse en él, y habitarlo. De manera tal que con esta manifestación no puede inferirse que quisieran re conocer, ni siquiera implícitamente, que ocupan el inmueble como simples tenedores, sino que si unimos tal manifestación con las realizadas en oportunidad de contestar la demanda y la respuesta dada a la constatación llevada a cabo el 24/11/2015 (fs. 62) en la que afirman haber 'comprado' al Sr. Cáceres, deviene evidente su concepción de que poseen con ánimo de dueño... " **(*) La presente sentencia se encuentra recurrida por ante el STJ.**

Pago de tributos: "... Ante ello, entiendo que es errónea la valoración efectuada por el sentenciante en lo referente de la falta de pago de los tributos municipales, toda vez que la ley 14.159 en su art. 24 no estipula en modo alguno que el no pago de impuestos haga presumir la inexistencia de la posesión, sino que su demostración, constituye una prueba favorable, de las tantas que se produzcan, en los juicios de usucapión... " **(*) La presente sentencia se encuentra recurrida por ante el STJ.**

Testigo - Condiciones socio culturales: "... Así, analizando la filmación de un testigo es más fácil para el juez reconocer la credibilidad o no de su testimonio al verlo hablar, gesticular, etc. [...] De los dichos de las declaraciones de partes y de la testigo, a diferencia de lo interpretado por el Magistrado que me ha precedido, encuentro acreditado lo relativo a la continuidad de la posesión por el plazo de 20 años y en forma pacífica y continua. Es más, de la visualización de la videograbación se observa que los demandados y la testigo presentan un acotado nivel cultural; que la testigo no lograba comprender las preguntas que se le efectuaron, no obstante que fueron realizadas en lenguaje sencillo y su dicción dificultaba la apreciación de sus respuestas, sumado a que todo era transmitido por una plataforma web y el sonido percibido era de baja calidad... " **(*) La presente sentencia se encuentra recurrida por ante el STJ.**

Inmediación – Plataforma digital – Rol activo del Juez – Personas en situación de vulnerabilidad – Tutela judicial efectiva: "... Si bien reparo que la audiencia de vista de causa se celebró el 26/08/2020 a través de la plataforma digital 'Skype' debido a la situación epidemiológica imperante por la pandemia de Covid-19, conforme las medidas de

distanciamiento y aislamiento social decretadas por el gobierno nacional y lo dispuesto por Resoluciones Nº262 y 348 del STJCH en consonancia con la normativa nacional vigente en la materia; me percato que en autos no pudo darse acabadamente con el principio de inmediación y de dirección del proceso que debe primar, tal como lo estipula el nuevo régimen procesal en sus arts. 11 y 50 del CPCC, no evidenciándose el rol activo que para el caso se requería del Juez, según los arts. 24, 34, 51, 53 entre otros, de las Reglas Básicas de Acceso a la Justicia de las Personas Vulnerables –Leyes de Brasilia-. Tampoco medió una efectiva tutela judicial, acorde a la situación de vulnerabilidad en la que se ubican los demandados excepcionantes: casi nula alfabetización, escasos recursos económicos y desplazamiento interno por motivo de catástrofes naturales (art. 14 Reglas Básicas de Acceso a la Justicia de las Personas Vulnerables -Leyes de Brasilia-); vulnerabilidad agravada por el extenso período de pandemia, distanciamiento y aislamiento social obligatorio; aristas que me convencen resultaron decisivas a la hora de recabar y producir mayor número y calidad de los medios de prueba de los que se valieron a fin de dar sustento a la defensa de prescripción adquisitiva opuesta... ” (*) **La presente sentencia se encuentra recurrida por ante el STJ.**

Falta de ejercicio de las facultades reconocidas por el art. 50 inc 4, b) CPCC: “... A la vez, advierto que de los 5 testigos que fueron citado a comparecer a la audiencia de vista de causa, sólo compareció la Sra.... Los restantes, Sres...., no pudieron hacerlo según manifestaciones de los demandados que estarían aislados por hallarse contagiados del virusCovid19. En esa oportunidad el Juez de grado, otorgó un plazo de 10 días a fin de acreditar las razones invocadas por su ausencia; sin embargo los oferentes de la prueba no lo hicieron y ante el acuse de negligencia del actor [...], el juez, sin considerar las especiales circunstancias que atravesaba la sociedad toda, dada las restricciones de circulación dispuestas por las medidas ASPO y DISPO a nivel nacional y provincial, en fecha 13/10/2020 (fs...) directamente dio por perdida la oportunidad de producir tales testimoniales, prescindiendo de la posibilidad de producir la prueba a fin de intentar llegar a la verdad real del caso, de acuerdo a las facultades reconocidas por el art. 50 inc. 4, b) del CPCC... ” (*) **La presente sentencia se encuentra recurrida por ante el STJ.**

Revoca sentencia primera instancia – Hace lugar a la defensa de prescripción: “... En definitiva, encuentro que la posesión del inmueble por los demandados fue pacífica, no clandestina, pública, y continua en tanto no fue interrumpida ni interferida por ninguna causa

natural o civil. Es decir que estos dos elementos corpus y animus, estuvieron presentes sin quebrantos, por más de 20 años tomando como punto de partida las inundaciones producidas en nuestra provincia en el año 1982. Como conclusión del desarrollo que antecede, propicio se revoque la sentencia apelada y se haga lugar a la defensa de prescripción adquisitiva opuesta...”

[Cám. Apel. Civ. y Com., Resistencia, Sala I. "Cáceres, Carlos Gustavo Tadeo c/ García, Jorge Raúl y/o Godoy, Sonia Raquel y/o García, Alejandro Raúl s/acción de reivindicación" - Sent. N°274/23. Juezas Dras. Wilma Sara Martínez y Eloísa Araceli Barreto. \(Ver fallo\)](#)

>>> MALA PRAXIS – MÉDICOS

RESPONSABILIDAD MÉDICA CONFORME SU DESEMPEÑO – RESPONSABILIDAD ESTATAL – PRUEBA – GASTOS – OMISIÓN DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

Iter procesal: Niña de 7 años atendida en la guardia de emergencias del Hospital Pediátrico el 08/11/12 con herida corto punzante en su miembro superior derecho realizándose curación, vendaje e inmovilización, al día siguiente (09/11) a la mañana regresa y la médica que la atiende anota en HC que la misma se debió a que la niña cae sobre una parrilla de ventilador en forma accidental jugando en su domicilio, ordenando varios exámenes y en diagnóstico se consigna fractura de cúbito derecho, la envía a su domicilio para que regrese a la tarde, lo cual se realizó, retornando con fiebre y dolorida, administran medicamentos para ello y pasa a quirófano donde el traumatólogo le realiza la inmovilización con yeso sin intervención quirúrgica por realizarse reducción manual de fractura. El día 10/11 concurre nuevamente con dolor y edema de mano por lo que se descomprime el yeso y el día 11/11 ya con inmovilidad de la mano sin sensibilidad, sin perfusión sanguínea, con el antebrazo desvitalizado, necrótico y putrefacto, se procede a realizar la HC con mayor amplitud, con carácter socio ambiental y consignar detalles de la vivienda de la menor. Se resuelve la amputación supracondílea. Extraído tejido se remite para su análisis a un centro especializado detectándose la bacteria ‘Clostridium Glycolicum’. Las Magistradas realizaron el análisis de los galenos conforme su área y la responsabilidad Estatal



con relación a la falta de servicio, la extensión a la compañía de seguro, prueba, gastos, daños, incapacidad y apelación sobre omisión de regulación de honorarios. **(*) La presente sentencia fue recurrida y a la fecha los autos se encuentran en el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco.**

Responsabilidad del Estado: “... A fin de dar adecuado tratamiento a la revisión que se solicita, he de repasar las reglas legales que corresponden aplicar al caso. Invocada una práctica profesional defectuosa en el tratamiento acordado desde su ingreso al nosocomio hasta la amputación de urgencia realizada, se encuentra en tela de juicio la responsabilidad extracontractual directa y objetiva de la Provincia del Chaco, con fundamento normativo en el art. 1112 del Cód. Civil anterior (aplicable al caso por ser la normativa vigente al momento del hecho dañoso), por cuanto ‘la actividad de los órganos, funcionarios o agentes del Estado, realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éste, el que debe responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas (Fallos: 321: 1124)’ (CSJN, Fallos: 306:2030; 330:563)... ” **(*) La presente sentencia se encuentra recurrida por ante el STJ.**

Responsabilidad médica: “... En lo que a los médicos demandados respecta, corresponde detenerse en el factor de atribución subjetivo, principal fundamento de la responsabilidad civil de los profesionales liberales -hoy consagrado expresamente en el art. 1768 del Código Civil y Comercial-, que implica la comprobación de un actuar culposo por parte del facultativo, deudor de la obligación médica, por la omisión de la diligencia debida en atención a la naturaleza de la obligación circunstanciada a las personas, el tiempo y el lugar (arts. 506, 512 y 1072, Cód. Civil derogado; art. 1724, Cód. Civil y Comercial)... ” **(*) La presente sentencia se encuentra recurrida por ante el STJ.**

Prueba: “... En este contexto, cabe acotar que en esta clase de juicios hay que probar que la praxis fue mala, sin que resulten suficientes a tal fin las imputaciones de los letrados ajenos al quehacer médico. Son precisamente las dificultades que frecuentemente debe enfrentar el actor para demostrar la culpa del facultativo, las que han llevado a la doctrina y jurisprudencia a reconocer una especial eficacia probatoria a las presunciones judiciales, las que en materia de responsabilidad médica permiten que, evidenciados por el paciente ciertos datos

empíricos, el juez ha de deducir la culpa galénica no probada directamente...” (*) **La presente sentencia se encuentra recurrida por ante el STJ.**

Médico de guardia: “... Tampoco puedo comprender que no hubiera indagado con mayor ahínco acerca de los antecedentes y particularidades del traumatismo, estando en pleno conocimiento de que fue producto de una caída sobre una parrilla de ventilador [...] Ante ello, deviene insostenible la defensa de R. que pretende desligarse de responsabilidad invocando que su conducta no tuvo incidencia alguna sobre la amputación; cuando ha quedado a la vista que la prestación brindada no ha poseído la idoneidad necesaria, ni que ella hubiera sido realizada con la diligencia y prudencia correspondiente, descartando que adoptara todas las previsiones que aconseja la ciencia para la elaboración de un correcto, íntegro y acabado diagnóstico; lo cual -en definitiva- redundó -cuanto menos- en la omisión de tratar la herida corto punzante que portaba la menor, y con ello, la demora en el tratamiento de la infección por Clostridium Glycolicum que finalmente se detectó...” (*) **La presente sentencia se encuentra recurrida por ante el STJ.**

Responsabilidad médica: “... No obstante, advierto que no tomaré lo dicho al respecto por el Instituto Médico Forense acerca de que ‘la infección pudo pasar totalmente inadvertida en traumatología, por ser una patología poco frecuente en pediatría’ (Informe del Instituto Médico Forense de fecha 07/07/23); por cuanto los términos de tal redacción sugieren una respuesta genérica, que no se condice con los antecedentes del caso: podrá ser una patología poco frecuente en pediatría, pero ciertamente el mismo Instituto sostuvo párrafos antes que la bacteria que aquí se detectó, habría ingresado a través del traumatismo al que he hecho harto referencia, con lo cual -va de suyo- no puede contrariarse que estaban dadas las condiciones para sospechar de la presencia de tal infección [...] En suma, tengo para mí que los Dres. ... obraron con impericia ante las circunstancias dadas, pues ante el cuadro presentado, no haber sospechado ni detectado cuál era la situación real de la paciente trasluce un descuido profesional, no resultando irrazonable, ni importando un esfuerzo superlativo la conducta exigible para el caso. Ello toda vez que la anamnesis es el proceso mediante el cual un profesional de la salud obtiene información del paciente y a través de un interrogatorio averigua como ocurrió el hecho, qué le duele, síntomas, etc., con más el examen exploratorio físico, permitiéndole al médico realizar un diagnóstico...” (*) **La presente sentencia se encuentra recurrida por ante el STJ.**

“... Recalco que, aún cuando no fuera posible conocer la suerte que hubiera corrido NLG de haber sido apropiadamente tratada la infección que cursaba, ello no exime a los médicos del deber que tienen de utilizar todos los medios de diagnóstico disponibles, sino para obtener la curación, al menos para aliviar su padecimiento...” **(*) La presente sentencia se encuentra recurrida por ante el STJ.**

Falta en el servicio: “... Lo sentado precedentemente repercute en forma directa y objetiva sobre **la responsabilidad del Estado Provincial**, con fundamento en la noción de ‘falta en el servicio’, pues como se introdujo entre los primeros apartados, la prueba de la culpabilidad profesional de los profesionales de la salud que prestan servicios en una institución hospitalaria pública ineludiblemente compromete la responsabilidad del Estado provincial...” **(*) La presente sentencia se encuentra recurrida por ante el STJ.**

Responsabilidad del Ente Hospitalario: “... Ciertamente, no se puede desconocer la falencia del sistema implementado y/o la escasez de los medios dispuestos para cumplir con las reglas del arte de curar comprometidas: es innegable que las carencias y fallas en la organización y prestación del servicio trasunta en el incumplimiento del deber de seguridad y cuidado de la paciente que le incumbía, en tanto tamaña omisión contribuyó a que NLG perdiera la posibilidad de recibir la asistencia médica oportuna y adecuada que merecía. Todo lo cual, en definitiva, redundaba en la atribución de responsabilidad al ente hospitalario que por este acto se confirma. Por ello debo concluir al igual que el sentenciante de Grado que existió negligencia por parte del nosocomio demandado al dar el alta médica, sin arbitrar los medios que eran necesarios para obtener el diagnóstico de la enfermedad que aquejaba a la víctima y darles tratamiento pronto y adecuado...” **(*) La presente sentencia se encuentra recurrida por ante el STJ.**

Gastos terapéuticos y colaterales: “... La queja vertida sobre este aspecto deviene inaudible, en tanto el hecho de que el tratamiento recibido por NLG fuera proporcionado por el ente hospitalario, no releva al Estado Provincial de asumir la procedencia de la presente partida [...] Dicha tesitura resulta plenamente aplicable a un supuesto como el de marras, en que no sólo no se controvierte la amputación del miembro superior derecho de NLG y todo lo que ello conlleva, desde el cúmulo de estudios a los que habrá tenido que someterse desde sus siete años de edad, y de los medicamentos indicados y otros de venta libre que comúnmente

se utilizan para apaciguar aflicciones propias de un estado como el analizado, como así también los propios de los traslados desde su hogar hasta los centros asistenciales en los que se hubiera tratado (suyos, y del familiar o persona mayor que estuviera a cargo, aclaro) cuya procedencia -incluso- avala la presunción establecida en el art. 1746 del Cód. Civil y Comercial... ” (*) **La presente sentencia se encuentra recurrida por ante el STJ.**

Incapacidad sobreviniente Reformatio in Peius: “... La incuestionable disminución que, a raíz de la secuela incapacitante, padece la menor ha de ser contemplada a la luz del art. 1746 del Código Civil y Comercial que prescribe que: ‘...’. Siguiendo éste lineamiento, procedo a realizar el cálculo indemnizatorio por el ítem reclamado, siguiendo el criterio que en forma reiterada, y con distinta integración, tiene dicho esta Sala en anteriores pronunciamientos; no sin antes precisar que NLG a la fecha del evento dañoso contaba con siete (7) años de edad, por lo que naturalmente no desempeñaba actividad productiva alguna. Así las cosas, tengo en cuenta: 1) que la menor contaba con 7 años de edad a la fecha del evento, y no contando con material tendiente a acreditar la necesidad de iniciar su desempeño laboral con anterioridad a su mayoría de edad, estimo tal inicio a los 18 años de edad (conf. Sent. N° 105 del 12/08/15 entre otras de esta Sala); 2) el tiempo probable de vida útil, que fijándolo en 75 años, restarían 7 años, tiempo durante el cual NLG podría desarrollar todas sus potencialidades productivas; 3) como guía orientadora, el monto al que asciende un salario mínimo, vital y móvil vigente, ante la ausencia de pautas económicas concretas; 4) el grado de incapacidad determinado en autos (50%) y demás circunstancias que rodean el caso, arrojan un monto muy superior al acordado en instancia originaria. Sin embargo, la prohibición de la reformatio in peius conlleva que el órgano ad quem al conocer, no puede modificar el fallo del inferior en perjuicio del propio impugnante, si la contraparte a su vez no se alzó también contra el decisorio...” (*) **La presente sentencia se encuentra recurrida por ante el STJ.**

Apelación por omisión de regulación de honorarios: “... En cuanto al recurso de apelación interpuesto y fundado por el Dr. ... por haberse omitido liquidar honorarios a su favor como apoderado de la aseguradora del demandado [...], Seguros Médicos S.A., atendiendo a que la labor desplegada en función de tal representación no resulta más que una adhesión a la desarrollada en defensa del asegurado, no procede efectuar merituación de sus emolumentos por separado, ya que los fijados en la instancia de grado resultan suficientes para retribuir

ambas actuaciones. Consecuentemente corresponde desestimar el agravio vertido en este sentido... ” (*) **La presente sentencia se encuentra recurrida por ante el STJ.**

[Cám. Apel. Civ. y Com., Resistencia, Sala I. "G., F. y C., R. en nombre y representación de la menor N. L. G. c/ R., C. R. y/o L., R. y/o Hospital Pediátrico s/ daños y perjuicios y daño moral" - Sent. N°309/23. Juezas Dras. Wilma Sara Martínez y Eloísa Araceli Barreto. \(Ver fallo\)](#)



>>> ACCIDENTE DE TRÁNSITO

RESPONSABILIDAD COMPARTIDA - COMPENSATIO LUCRI CUM DAMNO

Iter procesal: Accidente de tránsito entre un automóvil y un ómnibus, consecuencia del cual se produce la muerte de la conductora del vehículo de menor porte. El Aquo atribuye la responsabilidad al conductor del ómnibus, condenando al pago de las indemnizaciones reclamadas por los hermanos, uno de los cuales solicitó y se concedió “Pérdida de Chance”, atento el aporte periódico que le realizaba la hermana a causa de su minusvalía; es apelada la atribución de responsabilidad y la concesión del rubro mencionado, alegan al respecto que la muerte de la hermana no le produjo ninguna merma patrimonial al reclamante, dado que como consecuencia del deceso, el actor obtuvo beneficios económicos. (*) **La presente sentencia fue recurrida y a la fecha los autos se encuentran en el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco.**

Atribución de responsabilidad: “... Recapitulando; si bien la excesiva velocidad del colectivo, conjuntamente con las condiciones de la calzada, privaron a R. C. G. de mantener el pleno dominio de su rodado, embistiendo el Fiat Siena conducido por A. A., circunstancias, sin dudas, causalmente relevantes en lo que hace a la producción del accidente; lo cierto es que ello no resulta ser la única causa a la luz del comportamiento imprudente desplegado por la copartícipe del siniestro, al intentar incorporarse al flujo de una ruta nacional en forma desaprensiva, sin contemplar adecuadamente la dificultad de la maniobra que intentó realizar. De tal forma, considero que el evento de marras fue causado por la actuación

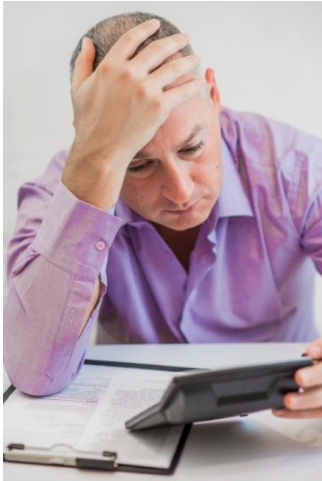
conjunta de ambos conductores, en proporción que estimo atribuible en un 50% a la parte demandada y en un 50% a la conductora del Fiat Siena. Lo expuesto determina que frente al reclamante, la parte demandada sólo está obligada al pago del 50% de los daños, por efecto del aporte causal atribuido a A. A. a la producción del evento dañoso, configurándose el supuesto de culpa de la víctima (interrupción parcial del nexo causal) [...] Corolario de todo lo dicho hasta aquí, si mi temperamento es compartido, propongo modificar la sentencia de grado, en cuanto considero que el accidente obedeció a la conducta imprudente de ambos conductores en los porcentajes aludidos (50% a cada parte)... ” (*) **La presente sentencia se encuentra recurrida por ante el STJ.**

Pérdida de chance: “... En el caso, los términos en que los fuera peticionada la partida dan cuenta de que, en rigor, estamos en presencia de un reclamo por la pérdida de un ingreso que efectivamente venía percibiendo O. A. En efecto, el actor relató que su hermana A. lo ayudaba desde hacía 10 años antes del accidente debido a una situación de incapacidad laboral que lo aquejaba [...] minusvalía señalada como factor determinante de la ayuda [...] Las circunstancias expuestas son demostrativas de que la muerte de A. A. privó al actor de la percepción de las sumas de dinero con la que aquélla lo ayudaba periódicamente [...] En ese orden de cosas, estimo acreditado el reclamo efectuado por el actor por este concepto en los términos aquí delimitados. No obsta a la solución anterior las alegaciones de los recurrentes consistentes en que O. A. no sufrió detrimento patrimonial alguno, sino que, por el contrario, se vio beneficiado -en ese plano- luego de la muerte de su hermana [...] Cabe precisar que el planteo así expuesto alude a lo que doctrinariamente se denomina compensación de beneficios (compensatio lucri cum damno). Al respecto se ha dicho que es una verdad inconculcable que la reparación de daños no puede constituirse en una fuente de lucro a favor de la víctima del evento dañoso. Y ello obliga, en cada caso concreto, a precisar la medida de su reparación [...] Esto es lo que lleva a computar la tradicionalmente llamada compensatio lucri cum damno... ” (*) **La presente sentencia se encuentra recurrida por ante el STJ.**

Requisitos de procedencia de la compensación de beneficios (compensatio lucri cum damno): “... Ahora, para que pueda hablarse de compensación o disminución del contenido del daño en razón de ventajas, es necesario que concurren tres circunstancias, entre las cuales se anota que el beneficio reconozca en el hecho el título legítimo para su obtención la doctrina precisa el punto sosteniendo que ese requisito suele enunciarse diciéndose que el

hecho 'debe ser la causa adecuada y no la ocasión de los beneficios'. En ese sentido, destaco que la percepción de los beneficios alegados por los apelantes, en efecto, tuvo origen en el deceso de A. A. Sin embargo, tanto la división del dinero que periódicamente se recaudaba por el alquiler, como el reparto de ciertos bienes fue aprovechado no sólo por O. A., sino también por el resto de sus hermanos [...]. Siendo así, se evidencia que las ventajas apuntadas por los recurrentes no obedecen a una suerte de ayuda a favor del reclamante de modo tal que venga a compensar la que le brindaba en vida su hermana A. Por el contrario, el reclamo de la partida, por un lado, y los bienes obtenidos por el otro, encuentran fundamento en títulos diferentes que no se excluyen entre sí; a saber: iure propio, como afectado, para petitionar indemnización del lucro perdido; y como heredero, carácter compartido con todos sus hermanos [...], para percibir determinados bienes provenientes de la gestión/división del patrimonio de Ada. El razonamiento expuesto sella la suerte adversa del recurso en relación a este aspecto de la sentencia... ” (*) **La presente sentencia se encuentra recurrida por ante el STJ.**

[Cám. Apel. Civ. y Com., Resistencia, Sala II. "Abatte, Analia Dina; Abatte, Roberto y Abatte, Estela por sí y como herederos de Ada Abatte c/ Crucero el Norte S.R.L. y/o conductor González, Ricardo César y/o titular y/o quien resulte poseedor y/o tenedor y/o titular registral del vehículo dominio KOA-668 y/o aseguradora protección mutual de seguros y/o quien resulte responsable s/ daños y perjuicios y daño moral por accidente de tránsito", Expte. Nº5653/14-1-C; y "Abatte, Omar y Abatte, Gladys Graciela c/ González, Ricardo César y/o empresa Crucero del Norte S.R.L. y/o propietario y/o conductor y/o tenedor del automóvil dominio KOA-668 s/ daños y perjuicios y daño moral por accidente de tránsito, Expte. Nº 1746/14-1-C." - Sent. Nº370/23. Juezas Gladys Esther Zamora y María Eugenia Sáez. \(Ver fallo\)](#)

>>> ACCIÓN DE RESTITUCIÓN EN LA QUIEBRA**POSESIÓN DEL INMUEBLE - CARÁCTER DEL PROCESO – DESAPODERAMIENTO – ACCIONES PROHIBIDAS – BOLETO DE COMPRAVENTA – INSCRIPCIONES – LLAMADO DE ATENCIÓN AL SÍNDICO – ORDEN AL JUZGADO DE ORIGEN**

Iter procesal: Recurso de apelación interpuesto por el incidentista, a fin de que se le restituya, de conformidad con el art. 138 de la LCQ, un inmueble que considera de su propiedad. Para ello acompañó la escritura traslativa de dominio que fuera otorgada como consecuencia del juicio de escrituración tramitado en la ciudad de Posadas, provincia de Misiones y en donde el hoy incidentista intervino como cesionario de los derechos y acciones de ese proceso.

Acción de restitución en la quiebra: “... Teniendo en cuenta los agravios cabe destacar que así como la Ley de Concursos y Quiebras prevé el ejercicio de diversas acciones tendientes a la reconstitución del patrimonio del sujeto quebrado, también se prevén otras a obtener el resultado contrario, o sea permitir la depuración del patrimonio quebrado separando de él aquellos bienes que, si bien han sido incautados u ocupados materialmente por el concursado no están jurídicamente alcanzados por el desapoderamiento. Para contrarrestar el efecto expansivo de los bienes alcanzados por el desapoderamiento, el ordenamiento jurídico no impide el ejercicio en la quiebra de las acciones de restitución previstas por el derecho civil; como la acción reivindicatoria; la que autoriza la separación de los bienes gananciales y además se prevé una acción especial concursal de separación o depuración de la masa referente a bienes incautados al fallido sobre los que no posee título con aptitud de ejercer el dominio. Este último caso es el establecido en los artículos 138 y 188 de la Ley de Concursos y Quiebras. La acción contemplada por el art. 138, LCQ, requerida por el incidentista, regula situaciones particulares y no se trata de una acción genérica como entiende el recurrente para reclamar los derechos derivados del carácter de propietario que invoca. Es más, ella prescinde de si el promotor es dueño o no de la cosa, exigiéndole al accionante probar que el deudor, después fallido, comenzó a tener la cosa por un título no destinado a transmitirle el dominio...”

Posesión del inmueble: “... El recurrente, no alegó, ni acreditó las razones por las cuales no detenta la posesión del bien objeto de autos; ni tampoco por qué título, motivo o circunstancia se halla en poder del fallido. Es decir, que no reclama la restitución como establece la norma, ya que como se señaló requiere que se le haya entregado el bien al fallido mediante un ‘título no destinado a transferirle el dominio’, sino que lo que peticiona es que se le entregue la posesión del inmueble. Supuesto que no se encuentra previsto por el art. 138 de la LCQ. No puede interpretarse como sostiene el incidentista que la acción establecida por el art. 138 de la LCQ sea la única vía para poder ejercer su derecho de propiedad, ya que como se ha mencionado en párrafos anteriores el comprador a quien el vendedor, después fallido no le hizo la tradición de la cosa antes de la quiebra, tiene contra la masa las acciones que nacen de ese contrato de compraventa ya sea definitivo o preliminar...”

Carácter inquisitivo del proceso concursal – Facultades del Juez – Acción del art. 138 LCQ: “... Aquí corresponde destacar el carácter predominantemente inquisitivo en el proceso concursal que le atribuye al juez facultades de investigación. Pues en los juicios concursales existen intereses privados que deben resguardarse, pero a la par hay otros intereses públicos, generales o sociales y que exigen mayores poderes y facultades del juez. Teniendo en cuenta ello, ya se ha dicho que en la acción contemplada por el art. 138 de la LCQ, resulta irrelevante el análisis del título de propiedad ya que no se trata de la reivindicatoria ordinaria regulada por las normas civiles que requiere la prueba de que quien acciona es el propietario. Ahora bien, ello no obsta a que el sentenciante pueda analizar el instrumento en el cual el incidentista basa su pretensión, ya que resulta una facultad instructoria propia del proceso concursal otorgada al juez de la quiebra. En verdad, de acuerdo al relato de los hechos efectuados por el incidentista (la fecha de promoción del juicio de escrituración, la fecha en que fue otorgada la escritura traslativa de dominio) resultaba insoslayable para el sentenciante su análisis, lo que desvanece la crítica que se funda en lo sorpresivo de su realización...”

Reforma de la ley 26086 – Desapoderamiento – Fuerza atractiva: “... En efecto, cabe señalar que a la época de la promoción de la demanda de escrituración no se había sancionado la ley Nº 26.086 que introdujo modificaciones significativas al art. 21 y 132 de la LCQ. Aclarado ello, destacamos que así como la declaración de quiebra produce el desapoderamiento a fin de asegurar la igualdad de los acreedores, con esa finalidad protectoria se produce un efecto de

naturaleza procesal denominado fuero de atracción dispuesto por el art. 132 de la LCQ, en virtud del cual se concentran ante el juez que entiende en la falencia todas aquellas causas con incidencia patrimonial seguidas en contra del fallido, salvo determinadas excepciones. Es entonces que desde la sentencia de quiebra, perdían aptitud jurisdiccional los magistrados que entendían en cada una de las causas atraídas, conozcan o no el dictado de dicho pronunciamiento, siendo esto último indiferente, ya que la efectividad de la fuerza atractiva que caracteriza el proceso no puede estar subordinada a la noticia subjetiva que ellos tuvieran de la falencia. Lo actuado ante tales magistrados con posterioridad a la fecha indicada, constituye una actividad cumplida ante juez incompetente y por lo tanto es inoponible a la quiebra...”

Acciones prohibidas: “... De las constancias acompañadas en autos surge que la promoción del juicio de escrituración se efectuó el 03/11/2004, cuando ya se había dictado el decreto de quiebra (30/03/1998). Entonces, la promoción de dicha acción se encontraba prohibida por la norma concursal, y resulta irrelevante, tal como se expresó en los párrafos anteriores, si se había efectuado la publicidad en el asiento registral del inmueble en cuestión. Tampoco puede alegarse como sostiene el recurrente que según la fecha del boleto el inmueble ya no pertenecía al patrimonio del fallido, porque justamente para esas situaciones la ley de Concursos y Quiebras prevé un procedimiento especial (art. 146), máxime teniendo en cuenta que quien habría adquirido el inmueble a través de ese boleto no detenta la posesión, entonces no se trataba solamente de la obligación accesoria de otorgar la escritura traslativa de dominio, sino que además debía reclamar la entrega de la posesión del inmueble. La prohibición de iniciar acciones en contra del concursado previsto en el art. 21 de la LCQ, se establece justamente para pretensiones que reconozcan causa o título anterior a la presentación en concurso, resultando indiferente si esa fecha es anterior al estado de cesación de pagos...”

Boleto de compraventa de fecha anterior – Tercero subadquirente a título oneroso de buena fe: “... Finalmente señalamos, por haberlo citado apelantes y apelados, que entre los hechos que aquí se ventilan y los analizados en la causa ‘SINDICO E/A: "ABRAHAM TEXTIL S.R.L S/ CONCURSO PREVENTIVO- HOY QUIEBRA’, expte. Nº 8540/08-1-C, median diferencias que no pueden ser soslayadas. En la presente acción existe un boleto de compraventa suscripto por el ahora fallido que tiene inserta una fecha anterior a la apertura del concurso -

que como se ha dicho, lo habilitaría, en principio, para ser opuesto a la masa de acreedores-. Este instrumento fue la base mediante el cual el comprador inició un juicio de escrituración en contra del hoy quebrado, con posterioridad al auto de quiebra -proceso continuado por el incidentista mediante cesión de derechos y acciones- que culminó con la escrituración del inmueble de propiedad de la fallida, reclamándose en este proceso la entrega de la posesión. En cambio, en el antecedente mencionado, se perfeccionaron mediante título y modo, dos operaciones de compraventa sucesivas e independientes con posterioridad al dictado del decreto de quiebra. La primera fue declarada ineficaz de pleno derecho sin considerar la buena o mala fe del adquirente, mientras que en la segunda, el comprador recibió el bien de un vendedor in bonis, que le otorgó la escritura pública (título) y la posesión (modo), sin haberse acreditado vinculación alguna con la fallida. Es decir, no se desvirtuó la condición de tercero subadquirente a título oneroso y de buena fe... ”

Incumplimiento del síndico: “... Por último, no cabe soslayar las omisiones incurridas por el síndico al no resguardar debidamente el patrimonio del fallido. Es que, si bien el proceso falencial presentaba como particularidad que los bienes inmuebles se encontraban a nombre de una denominación social que fuera modificada por la sociedad concursada, luego fallida, [...] Ya en dicha oportunidad se destacó que el cambio de denominación social no se había asentado en el Registro de la Propiedad Inmueble. Se remarcó además que la inhibición general de bienes dispuesta con la apertura del concurso sólo se inscribió en aquel, en forma provisoria [...] Siendo así resulta incomprensible que con tales antecedentes no se hayan hecho las correspondientes inscripciones en los Registros pertinentes de la modificación del nombre social como de su estado falencial, a fin de evitar la ocurrencia de conflictos donde se pueda ver afectado el patrimonio de la fallida. Es por ello que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 255 de la LCQ, corresponde efectuar un severo llamado de atención al Síndico interviniente, Cr. Mario Roberto Carballa...”

Orden al juzgado de origen: “... Además, devueltas las presentes actuaciones al Juzgado de origen, se deberá: 1) Cumplir con las inscripciones pertinentes. 2) Verificar la existencia de otros inmuebles a nombre de la anterior denominación de la fallida...”

[Cám. Apel. Civ. y Com., Resistencia, Sala II. "Alemán, Marcela e/a: "Abraham Textil S.A. s/ concurso preventivo - hoy quiebra" Expte Nº 582/96 s/ incidente " - Res. Nº45/23. Juezas María Eugenia Sáez y Gladys Esther Zamora. \(Ver fallo\)](#)

>>> CONTRATO DE CESIÓN (LEY 24.441)

CESIÓN DE DERECHOS - CARÁCTER DE FIDUCIARIO - DAÑO MORAL



Iter procesal: Las actoras adquirieron los derechos y acciones de un departamento cada una, mediante contrato de cesión y la transmisión a título de adjudicación, -en el marco de la Ley 24.441- la efectuó uno de los codemandados en su carácter de fiduciario, departamentos a estrenar, en los que se producen luego hechos ruinógenos por los cuales reclaman. La Juez Aquo desestima la excepción de

prescripción, hace lugar a la excepción de falta de legitimación activa de las actoras para reclamar por espacios comunes por lo que impone costas a las actoras, desestima falta de legitimación pasiva de la Arq. Codemandada como directora técnica. Ordena se adopten las acciones para reparar satisfactoriamente los desperfectos y hace lugar al resarcimiento por daños y perjuicios. Se plantean recursos tanto por la actora como por las demandadas. (*) **La presente sentencia se encuentra recurrida por ante el STJ.**

Admisibilidad técnica – Extensión del agravio: "... sin desconocer de que la expresión de agravios vertidas por el demandado... supera la extensión máxima de 20 páginas, prevista como recaudo de admisibilidad por el art.270 del CPCC (Ley 2559-M); ya que no puedo pasar por alto las particularidades que caracterizan a la presente. En efecto, el cúmulo de pretensiones esgrimidas, la naturaleza de los daños invocados, los distintos enfoques desde los que debió abordarse la responsabilidad atribuida a los demandados, y cada uno de los planteos que de todo ello devino, en suma, la complejidad del asunto y los años que lleva el proceso, amerita que este Tribunal adopte una mirada benevolente respecto a la

instrumentación de las formas; pues como es sabido, lo procesal está al servicio de lo sustancial... ” (*) **La presente sentencia se encuentra recurrida por ante el STJ.**

Marco normativo: “... corresponde aclarar que atento la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, resulta imperioso señalar que las causas que tramitaron bajo los anteriores Códigos Civil y de Comercio, por aplicación del art. 7º de la normativa primeramente mencionada, la cual no consagra la aplicación retroactiva de la nueva ley sino su aplicación inmediata, o sea, que la misma rige para los hechos que están "in fieri" o en su curso de desarrollo al tiempo de su sanción y no para las consecuencias de los hechos pasados, que quedaron sujetos a la ley anterior; las sentencias de grado habrán de revisarse a la luz del mismo ordenamiento bajo cuyo amparo se dictaron. Por idénticas razones, habiéndose dado la relación contractual de las partes en el marco de un fideicomiso, será de aplicación la Ley 24.441 de Financiamiento de la vivienda y la construcción, sancionada el 22 de diciembre de 1994 y promulgada el 9 de enero de 1995, y no las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación... ” (*) **La presente sentencia se encuentra recurrida por ante el STJ.**

Recursos de los demandados:

Plazo de prescripción aplicable: “... Respecto a la calificación del contrato: Cuando una de las partes se compromete a transferir el dominio de una cosa y la otra a pagar un precio cierto en dinero, sin que el adquirente se reserve derecho alguno para intervenir en la marcha de la obra ni controlar su ejecución, se trata de una promesa de venta de cosa futura y no de un contrato de locación de obra, como erradamente lo alega la apelante y lo califica la Iudex. Si del pacto arribado entre las partes surge que la construcción no importa la obligación principal, sino que lo es la entrega de la posesión y la escrituración de la unidad prometida, a cambio de un precio cierto, el negocio es absorbido por la figura de la compraventa, en el caso mediante la figura de un fideicomiso inmobiliario. Por ello, no encuentro que en el caso estemos frente a un contrato de locación de obra tipificado en el art. 1629 del Código Civil, toda vez que de los términos de aquel y la conducta que describieron en la demanda las actoras, cesionarias de los primigenios compradores, desde la celebración del contrato hasta la toma de posesión de su vivienda, surge que tuvieron en miras al contratar la adquisición de una vivienda concluida, en consecuencia, coincido con la Magistrada de grado, que resulta

aplicable el plazo de prescripción del art. 4023 del C.C. Si bien la recurrente insiste con los plazos los plazos establecidos en los arts. 1646, 1647 y 1647 bis, que son excepcionales y excluyen la aplicación de las normas generales; ello resulta insostenible, ya que -reitero-, la acción tuvo su causa en la obligación asumida por los demandados, quienes, a través de un contrato de fideicomiso, se comprometieron a construir la vivienda bajo las características acordadas y a entregar la misma llave en mano, por lo que no se trató de una locación de obra [...] En consecuencia, la voluntad común evidenciada fue la de obligarse a transmitir el dominio de una cosa futura (vivienda a estrenar) y de pagar un precio cierto en dinero por tal cosa, predominando la prestación de ‘dar’ más que la de ‘hacer’, encuadra la convención en el tipo contractual del art. 1323 del Código Civil, esto es, una compraventa de cosa futura sometida efectivamente a una convención cual es que la cosa llegase a existir... ” (*) **La presente sentencia se encuentra recurrida por ante el STJ.**

Análisis del rol del fiduciario en el contrato de fideicomiso: “... A priori, es importante destacar, que según el art. 1 de la ley 24.441: ‘Habrà fideicomiso [...]’ El art. 6º de la citada Ley 24.441, exige al fiduciario el deber de cumplir las obligaciones impuestas por la ley o la convención con la prudencia y diligencia del buen hombre de negocios que actúa sobre la base de la confianza depositada en él, lo que lleva a concluir -irremediamente- que su conducta deberá estar regida en todo momento por la directiva de la buena fe del art. 1198 del Código Civil. Estimo que el concepto de un ‘buen hombre de negocios’ al revestir cierta ambigüedad, deberá interpretarse de acuerdo con el encargo fiduciario que emana del contrato, y que obliga en todo momento al fiduciario a conducirse con lealtad privilegiando el interés del fideicomiso y del beneficiario más que su propio beneficio [...] En el caso traído a conocimiento de este tribunal, considero que la actividad realizada por el fiduciario demandado-...-, tratándose de una actividad profesional y donde la confianza como título de adquisición y calidad esencial de la relación fiduciaria -como lo he mencionado- resulta determinante, debe ser regida no solo en virtud de las directivas genéricas que emanan del art. 512, sino también valorada especialmente a la luz de lo dispuesto por los arts. 902 y 909 del Código Civil, en cuanto generan un especial deber de obrar con mayor prudencia y conocimiento de las cosas... ” (*) **La presente sentencia se encuentra recurrida por ante el STJ.**

Planteo del fiduciario como mero administrador: “... No se debe soslayar que el fiduciario es el dueño del terreno y de todo lo construido en él mientras se desarrolla la obra y hasta tanto se adjudiquen las unidades, ya que se trata de un dominio fiduciario, y al ser así, quien únicamente puede adjudicar las unidades a los fiduciantes beneficiarios o a terceros compradores es, justamente, el fiduciario (art. 17, ley 24441). Por ello, es insostenible el argumento de que el fiduciario es un mero administrador. Por el contrario, el fiduciario es el dueño, y si bien su dominio es fiduciario, está habilitado para transmitir el dominio pleno, no un dominio imperfecto. Es así que el fiduciario es el dueño temporal -pero único- de los bienes y, como tal, debe asumir los derechos y obligaciones así como también la responsabilidad que la titularidad de dichos bienes implica. Por ende, estimo que el fiduciario aquí demandado- en su calidad de titular fiduciario del inmueble objeto del emprendimiento inmobiliario que estaba comercializándose- no podía ni debía desentenderse sobre el estado y calidad de su construcción; ello así, puesto que el incumplimiento por parte del fiduciario del deber de controlar tales circunstancias, a mi entender, es configurativo de un incumplimiento contractual culposo y compromete su responsabilidad. En consecuencia tampoco puede tener acogida favorable la oportunidad en que las actoras ingresaron a formar parte del negocio jurídico...” (*) **La presente sentencia se encuentra recurrida por ante el STJ.**

Daño moral: “... En primer término debo resaltar que, conceptualmente tanto en la órbita contractual como en la extracontractual, al tratarse el daño moral se aborda una temática idéntica. En uno y otro supuesto el menoscabo de orden espiritual genera la obligación de indemnizar mereciendo idéntica reacción del ordenamiento jurídico. La ilicitud que justifica la reparación del daño, tiene vigencia como requisito del responder en todo tipo de incumplimiento ya sea que ocurra en el campo de la decisión privada lícita o en el ámbito aquiliano. Aplicando tal criterio al daño moral encontramos que puede conceptualizarse como una modificación disvaliosa del espíritu derivado de una lesión a un interés extrapatrimonial [...]. Teniendo en cuenta todo lo expuesto y aplicando al supuesto de autos la postura doctrinaria que en la actualidad prevalece, debe tenerse por cierto que el hecho indicador está suficientemente acreditado, cual es el incumplimiento contractual en que incurrieron los demandados, el que ha generado angustias y padecimientos que superan las meras molestias e incomodidades a las actoras, de aquellas propias de la vida cotidiana y

que -por tanto-, merecen una reparación. Va de suyo y colocándome en sus zapatos, habría efectuado llamados telefónicos, Whatsapp, Facebook, etc., acudido a las oficinas de uno y otro en forma personal, sin resultado positivo, lo que se traduce claramente en quebrantos a sus fueros más íntimos que deben -de algún modo, ser resarcidos...” (*) **La presente sentencia se encuentra recurrida por ante el STJ.**

Recurso de apelación parte actora – Imposición de costas al acoger la excepción de falta de legitimación activa:

“... Finalmente procederé a resolver el recurso impetrado por las actoras, en lo relativo a la imposición de costas a su cargo por la excepción de falta de legitimación activa por los espacios comunes que se admite. A los fines de dar una respuesta a estos agravios, cabe recordar que el art. 53, último párrafo, de la Ley N° 24.240 (Ley de Defensa del Consumidor) señala lo siguiente: ‘Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio’. Con base en ello, si bien las actoras resultaron vencidas, se las debe eximir especialmente del pago de las costas de esta instancia. Todo ello de conformidad con lo resuelto por la CSJN en distintos precedentes (ver, entre otros: ‘Unión de Usuarios y Consumidores y otros vs. Banca Nazionale del Lavoro S.A. s/ Sumarísimo’ 11/10/2011, cita online: AR/JUR/63184/2011; ‘Cavaleri, Jorge y otro c/ Swiss Medical S.A.’, 26/06/2012, LA LEY 2012-E, 230; ‘Unión de Usuarios y Consumidores vs. Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. s/ Ordinario’, 30/12/2014, La Ley 23/02/2015, 11; ‘Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur vs. Loma Negra Cía. Industrial Argentina S.A. y otros’, entre otros), donde se entendió: ‘... Que una razonable interpretación armónica de los artículos transcritos (53 in fine y 55) permite sostener que, al sancionar la Ley 26.361 -que introdujo modificaciones al texto de la Ley 24.240-, el Congreso Nacional ha tenido la voluntad de eximir a quienes inician una acción en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor del pago de las costas del proceso...’” (*) **La presente sentencia se encuentra recurrida por ante el STJ.**

[Cám. Apel. Civ. y Com., Resistencia, Sala III. “Frappa, María Elena y Buhler, Mirtha Raquel c/ Benítez, Jose Valentín y/o Portal, Teresa y/o quien resulte responsables/daños y perjuicios y daño moral ” - Res. N°382/23. Juezas Fabiana Andrea Bardiani y María Teresa Varela. \(Ver fallo\)](#)

>>> CRÉDITO EN MONEDA EXTRANJERA**PESIFICACIÓN – MONEDA EXTRANJERA - IMPUESTO PAÍS**

Iter procesal: Llega a conocimiento de la Sala III de la CACC, en virtud del reenvío efectuado por el Superior Tribunal de Justicia (Sala Primera Civil, Comercial y Laboral) en Sentencia N° 119/23 que decreta la nulidad de la Sentencia de la Sala IV de la CACC. Agravio: la recurrente concursada se agravia atento la providencia que ordena la pesificación de los créditos verificados en dólares, para lo cual se dispuso tomar la cotización fijada para el dólar oficial por el BNA, tipo vendedor a la fecha de pago, con más un 30% del impuesto para una Argentina inclusiva y solidaria "PAÍS" y con más un 35% en concepto de percepción impuesta por la Res. AFIP 4815/2020, correspondiente al impuesto a las ganancias, solicita se lo exima de los referidos impuestos por ser violatorio a las previsiones del art. 765 del CCCN, en consonancia con el art. 19 de la CN. (*) **La presente sentencia se encuentra recurrida por ante el STJ.**



Obligación en moneda extranjera: “... Ahora bien, cabe recordar que la obligación de convertir a moneda de curso legal los créditos contraídos en moneda extranjera está contenida en el artículo 19 de la Ley de Concursos y Quiebras. El mismo reza: ‘las deudas en moneda extranjera se calculan en moneda de curso legal, a la fecha de la presentación del informe del síndico previsto en el artículo 35, al sólo efecto del cómputo del pasivo y de las mayorías...’. A su turno el art. 765 del Código Civil y Comercial establece: ‘si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal’. Deviene público y notorio que el problema se plantea en cuanto al tipo de cambio a ser utilizado a los fines de esa conversión. Es que el legislador nunca pudo haber previsto que a la fecha del dictado de la presente resolución iban a existir más de diez tipos de cambio oficiales respecto al dólar estadounidense. Va de suyo entonces, que corresponde a la Judicatura la solución más justa en un contexto de brecha cambiaria, endurecimiento del cepo cambiario y devaluación, pero siempre, claro está, teniendo en consideración las especiales características de la causa...” (*) **La presente sentencia se encuentra recurrida por ante el STJ.**

Las Magistradas intervinientes con fundamento en los art. 35, 36 y 37 la Ley Nº 27541 “De Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública” y lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctrina, jurisprudencia y comunicaciones del BCRA, entienden que:

Impuesto PAIS: “... Y si bien el rol dinámico del Juez y su activa participación en la realidad de las decisiones implican una facultad ínsita en su investidura, ello no es posible desatendiendo la efectiva aplicación de la normativa en el caso. Así se desprende de la Ley Nº 27.541 citada, que al tratarse de una obligación tributaria emergen como sujeto activo el Estado en sus diversas manifestaciones y como sujeto pasivo, el que recibe del ‘contribuyente el monto para depositarlo al Estado [...] es decir, agente de retención’ (Villegas, H.B. ‘Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario’, 9º ed., Astrea, CABA, 2009, p. 327). Ergo, la plataforma fáctica del sub-exámene no puede encuadrarse en el articulado de la ley de mención, tal como lo argumenta el apelante en su libelo recursivo. Es que el ‘impuesto para una Argentina inclusiva y solidaria’ no debe incorporarse como elemento a ser tenido en cuenta en la ‘conversión/pesificación’, por cuanto en la especie, ‘el ejercicio de la opción de pago por equivalente en moneda nacional que contempla el art.765 del C.C.yC.N., no puede considerarse un supuesto de compra de moneda extranjera en el mercado libre de cambios previsto en el art. 1 y sigs. del Dto. 260/2002 – texto según ley 27.444 reglamentado por el Banco Central de la República Argentina’ (v. Texto ordenado de las normas sobre ‘Exterior y Cambios’, emitido por la Comunicación “A” 6844 y complementarias– <http://www.bcra.gob.ar/Pdfs/Texord/t-excbio.pdf>) cita extraída de Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata Sala/Juzgado: II Fecha: 8-feb-2022 Cita: MJ-JU-M-136078-AR | MJJ136078 | MJJ136078. Aplicando mutatis mutandi la jurisprudencia citada: ‘A modo de resumen, admitirlo [...] tiene por consecuencias: a) ignorar la imposibilidad del señor...para invocar la calidad de sujeto activo de la obligación tributaria establecida en los arts. 35 y sigs. de la Ley 27.541; b) soslayar que el ejercicio de la opción de pago por equivalente en moneda nacional, contemplada en el art. 765 del Cód. Civ. y Com., no puede asimilarse a una compraventa de moneda extranjera en el mercado libre de cambios, situación que, por lo demás, impide tener por configurado el hecho imponible aprehendido por el impuesto de mentas y; c) desentenderse de las restricciones actuales para una eventual adquisición de divisas en los términos del pto.3.8.1 de la Comunicación “A” 7422 BCRA y que

en los hechos (incluso dejando de lado que tal compra de moneda extranjera podría no concretarse nunca) cohonestaría la incorporación, al patrimonio personal del señor..., del importe recibido en concepto del impuesto de tratadas por un tiempo mayor a la vigencia del tributo, fijada por el Legislador en cinco períodos fiscales desde la entrada en vigencia de la ley 27.541'. (Microjuris cita on line: MJ-JU-M-136078-AR | MJJ136078 | MJJ136078)... ". (*)

La presente sentencia se encuentra recurrida por ante el STJ.

Impuesto a las Ganancias: "... De igual modo opinamos que acontece en relación al 'impuesto a las ganancias'; para ello nos hacemos eco de lo expuesto por el autor Rivera cuando apunta, luego de citar las distintas soluciones de la Cámaras Nacionales: 'De estas alternativas la que parece ser más ajustada es la de la Sala A, porque excluye la percepción anticipada del impuesto a las ganancias, ya que esta 'percepción' del tributo no alcanzaría al acreedor que recibe pesos; en otras palabras, ni el deudor compra efectivamente dólares ni el acreedor los recibe. El pago se hace exclusivamente en pesos y la cotización de la moneda americana es una mera referencia para calcular cuántos pesos se deben. Por lo tanto no se configura ninguno de los hechos imposables descriptos' (Rivera, Julio César, 'Cumplimiento de obligaciones en moneda extranjera: la Babel de los tiempos que corren', publicado en LA LEY 16/11/2020, 16/11/2020, 2 – LA LEY2020-F, 343, cita online TR LALEY AR/DOC/3691/2020), por tanto no corresponde la percepción anticipada del impuesto a las ganancias. Todo ello sin desconocer las numerosas restricciones que impone la normativa a la adquisición de aquella moneda, cuyo 'dólar oficial' solo permite un acotado número de catálogo de operaciones y negocios. Empero en el presente siendo la jurisdicción de Alzada limitada al recurso y reenvió dispuesto -si corresponde o no en el caso la adición del 30% en concepto de 'impuesto para una Argentina inclusiva y solidaria (PAIS) -art. 35 inc. a) de la Ley 27541 más el 35% en concepto de percepción impuesta por la Resolución de AFIP Nº 4815/2020): corresponde REVOCAR el proveído de fs. 26 y vta. de fecha 09/08/2022 punto III en cuanto a la fórmula de determinación de los créditos en dólares y, consecuentemente, DISPONER que la pesificación será a la cotización oficial BNA tipo vendedor a la fecha de pago, sin ningún otro aditamento y/o item previsto..." (*) **La presente sentencia se encuentra recurrida por ante el STJ.**

[Cám. Apel. Civ. y Com., Resistencia, Sala III. "Lafuente, Jorge Andrés s/concurso preventivo " - Sent. Nº380/23. Juezas Fabiana Andrea Bardiani y María Teresa Varela. \(Ver fallo\)](#)

>>> HABER JUBILATORIO – TOPE DEL HABER JUBILATORIO**PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS PERSONAS ADULTAS - SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL ART. 136 DE LA LEY 800 H**

Iter procesal: Jubilado provincial solicita el dictado de una Medida Cautelar Innovativa a fin de que se ordene al Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos de la Provincia del Chaco (INSSSEP) el cese inmediato de los descuentos sobre sus haberes mensuales que se realizan por aplicación del concepto de haber jubilatorio máximo, ordenándose pagar la totalidad de sus haberes, en la

proporción del 82% móvil de la remuneración mensual y actual que le correspondería en actividad al solicitante de la medida, como ex Juez del Superior Tribunal de Justicia. Ello, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en el proceso de Amparo (principal).

Marco normativo: “... En punto al marco normativo específico de la cuestión sometida a debate, cabe señalar que, con relación a los derechos de los jubilados y pensionados, el art. 75 de la Constitución de la Provincia del Chaco establece, en lo pertinente al caso que: ‘... La ley asegurará jubilaciones móviles e irreductibles y pensiones de igual carácter a los beneficiarios de las mismas, a quienes garantizará los siguientes derechos: 1) El haber mensual de la jubilación ordinaria móvil, de como mínimo, el ochenta y dos por ciento (82%) de las remuneraciones actualizadas, siendo su movilidad automática. 2) El haber jubilatorio inicial determinado a partir de las ciento veinte (120) mejores remuneraciones mensuales actualizadas...’.- Por su parte, la Ley N° 3272 H, sancionada en fecha 18/11/20, modificó los arts. 35 y 136 de la Ley N° 800H estableciendo que esta última norma quedaría redactada como sigue: ‘... Los haberes mensuales de los beneficios establecidos en esta ley no superarán en ningún caso el equivalente a quince (15) sueldos el cual estaría integrado...’”

Verosimilitud del derecho: “... Evaluados los elementos probatorios a disposición, consideramos que los mismos resultan suficientes para tener por configurado el presupuesto de verosimilitud necesario para la concesión cautelar, atendiendo a la contradicción que surgiría entre la aplicación del tope aplicado a la jubilación del actor (que consta en los recibos e informe acompañados) y los términos sentados en la Constitución Provincial cuando estatuye la garantía de un haber pasivo móvil, de, como mínimo, el ochenta y dos por ciento (82%) de las remuneraciones actualizadas, cuyo monto inicial se determina partiendo de las ciento veinte (120) mejores remuneraciones mensuales actualizadas...”

Índole alimentaria: “... En punto a la primera referencia efectuada, cabe señalar que la índole alimentaria de los derechos reclamados demanda del ordenamiento una protección de reforzada intensidad. Como lo destaca la Corte nacional, la prestación previsional sustituye el ingreso que tenía el peticionario como consecuencia de su labor (CSJN Fallos: 289:430; 292; 447; 293:26; 294:83, e.o.), con lo que la alteración en las condiciones de otorgamiento de su beneficio que, en un examen liminar, luce desproporcionada en su cuantía y, a la par, evidencia una pronunciada desnaturalización de las bases relacionales de la movilidad, autoriza y compele el accionar judicial en su resguardo...”

Derechos de la ancianidad: “... En cuanto a los derechos de la ancianidad como grupo desfavorecido, ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sobre todo en tiempos de crisis, que ‘la actualidad de los derechos sociales cobra su máximo significado’ (CSJN Fallos: 341:1924) debiendo profundizarse las respuestas institucionales en favor de los grupos más débiles, máxime la jerarquía de los instrumentos normativos que estatuyen su protección (art. 75, inc. 23 CN, art. 35 inc. 4º CP, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 9.1.; art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros tratados incorporados a la Carta Magna, Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores de la Organización de Estados Americanos, aprobada por Ley Nº27.360 y a nivel local, la Ley Nº 2553-B -Antes Ley 7942-de Promoción y Protección Integral de las Personas Mayores Adultas)...”

Peligro en la demora: “... Respecto al segundo requisito para la procedencia cautelar, a saber, el peligro en la demora, consideramos que el mismo se justifica en la urgencia de tutelar el haber pasivo del peticionante, atento su papel sustitutivo del ingreso salarial que percibía durante su vida activa, y atendiendo especialmente a los ineludibles gastos que derivan de la edad (70 años), sumado a su situación de salud, acreditada con certificado médico. Tales circunstancias explicitan con nitidez el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irreparable, cuya prevención compele a la magistratura a un accionar oportuno y efectivo que decida considerando especialmente las graves consecuencias que podría aparejar el transcurso del tiempo sobre los derechos en juego...”

Suspensión de los efectos de aplicación del art. 136 de la Ley 800 H: “... En el escenario expuesto, arribamos a la conclusión de que resulta procedente suspender la aplicación de la Ley 3272 H cuestionada, interín se resuelva, en el más adecuado marco de debate y prueba de la acción de Amparo principal, la sustancia del derecho involucrado.- No resulta ocioso dejar aclarado que la posibilidad de suspender los efectos de una ley vigente (no declarada

inconstitucional), se encuentra expresamente contemplada en la Ley 877 B, de específica aplicación al caso, cuando en su art. 16, al enumerar los supuestos de apelabilidad, incluye la posibilidad de impugnar la medida que disponga la ‘suspensión de los efectos del acto impugnado’ [...] Corolario de todo lo expuesto, encontrándose configurados los requisitos de viabilidad de la medida pretendida, corresponde hacer lugar a la misma y en consecuencia, ordenar a la demandada a que, en el término de dos días de notificada de la presente, suspenda los efectos de la aplicación del 136 de la Ley 800H (conf. Ley 3272 H) y proceda a abonar los haberes jubilatorios del accionante -desde el mes de Octubre 2023 y en adelante- sin el tope previsto en la aludida norma, debiendo informar dicho cumplimiento a este Tribunal. Todo, teniendo presente el carácter provisorio y mutable de la presente vía, y sin perjuicio de lo que se decida en la acción de Amparo principal...”

[Cám. Apel. Civ. y Com., Resistencia, Sala IV. "T., R. I. s/ medida cautelar" - Res. N°400/23. Jueces Diego Gabriel Derewicki y Fernando Adrián Heñin. \(Ver fallo\)](#)

>>> EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO POR MAGISTRADOS JUBILADOS

EJERCICIO PROFESIONAL – ABOGADOS - JUBILADOS – FUNCIONARIOS JUDICIALES



Iter procesal: Acción de Amparo solicitando la inconstitucionalidad del art. 7 inc. “d” de la Ley 2275-B, la que establece la incompatibilidad del ejercicio de la profesión de abogado para magistrados y funcionarios del Poder Judicial por el término de 3 años, declarada procedente por el A quo quien concluyó que la normativa no resultaba razonable y avasallaba sin justificación suficiente los derechos a trabajar y de igualdad del accionante, declarándola inconstitucional, limitado al

caso. El Gobierno de la Provincia del Chaco apela el mismo, por entender que no se advierte obrar arbitrario, ilegítimo y manifiesto por su parte entiende en la gravedad institucional que conlleva la declaración de inconstitucionalidad, afirma que el fallo en crisis saltea el procedimiento legal y subraya la independencia del Poder Legislativo para dictar la norma cuya inconstitucionalidad ha sido declarada en la sentencia recurrida. Subraya que el Poder Judicial no tiene injerencia en la voluntad del legislador y señala la irrazonabilidad del fallo. **La Alzada confirma la sentencia de primera instancia.**

Vía administrativa previa: “... En primer lugar, cabe aclarar que si bien no desconocemos que lo más apropiado, antes de interponer un amparo en sede judicial, es que se requiera a la propia Administración la corrección de las medidas por ella adoptadas y que se reputan lesivas, lo cierto es que en el caso de autos tal planteo se revela insusceptible de ser receptado a los fines pretendidos.- Ello por cuanto, al tiempo que la plena vigencia del precepto cuestionado obstaba su no aplicación por parte del organismo competente, la actitud procesal asumida en autos por la demandada (ver contestación de demanda de fs. 43/51 vta.), da cuenta de su postura de sostener la legitimidad del precepto objeto de impugnación...”

Accionar ilegítimo: “... Con respecto a la ausencia de obrar reprochable por parte del Gobierno de la Provincia, cuadra señalar que la impugnación de una norma no implica la existencia de una inconstitucionalidad genética ni que su mera sanción configure un accionar ilegítimo por parte de la Administración. Ocurre a veces, que el precepto adopta visos de inconstitucionalidad al ser aplicado en relación a un sujeto determinado y es precisamente por ello que la inconstitucionalidad se declara para el caso concreto, cuando la incompatibilidad con la Constitución se verifica, en un supuesto específico. En función de ello, es que no resulta posible adelantar la inconstitucionalidad antes de la necesidad de decidirla, ni el acto ilegítimo que autoriza el amparo puede avizorarse hasta que el afectado por el mismo no reclama el daño que la misma le ocasiona, verificándose recién entonces el accionar contra legem requerido para su viabilidad...”

Control judicial de constitucionalidad: “... Ahora bien, dicho contralor de constitucionalidad de las normas, que en el orden local corresponde de manera difusa a los miembros del Poder Judicial, no implica, como pareciera entender la recurrente, un avasallamiento de un poder respecto de otro, sino un sistema de diálogo y contrapesos entre éste y los poderes representativos. Ello así, desde que no son los mismos los criterios justificatorios de las normas generales que resultan de acuerdos mayoritarios -que no necesariamente contemplan las circunstancias particulares de posterior aplicación-, que los ponderados por los magistrados en los casos concretos traídos a su consideración...”

Facultad reglamentaria: “... hemos de coincidir con el magistrado de grado en que la regulación en consideración importa un exceso en la facultad reglamentaria que restringe

innecesariamente garantías constitucionales (derecho de igualdad y de ejercer industria lícita), por los motivos que pasamos a explicar.- Asevera la recurrente, y acierta en ello, que el principio de igualdad contenido en el art. 16 CN no importa ni determina una igualdad de trato indiscriminada, sino que postula un tratamiento igual para quienes se encuentren en iguales condiciones. Ello autoriza al legislador a establecer categorías que, en cuanto sean razonables y se asiente sobre discriminaciones relevantes, deben ser respetadas. Ahora bien, en tanto de conformidad a lo expresamente estatuido por el art. 28 CN tal reglamentación no puede llegar al punto de desnaturalizar los derechos, el contralor de razonabilidad y proporcionalidad se erigirá como el parámetro de justicia para determinar si aquella resulta respetuosa de la Constitución y, en consecuencia, válida...”

Proporcionalidad de la ley: “... Conforme la premisa expuesta por el Alto Cuerpo, debiendo las diferencias determinadas en la norma ser evaluadas en orden a los fines perseguidos por la ley, lo cierto es que este Tribunal no logra dilucidar una razón objetiva y sustancial que justifique la exclusión del amparista del ejercicio de la profesión de abogado por el término de tres años por la sola circunstancia de ser funcionario jubilado de la justicia provincial. En este punto cabe aclarar que si bien la accionada cuestiona la finalidad de la norma expuesta por el magistrado aquo, lo cierto es que no intenta ningún otro argumento susceptible de justificar la proporcionalidad de la restricción, aludiendo dogmáticamente a que la misma es el resultado del trabajo legislativo, lo que por las razones más arriba esgrimidas, inhibe su consideración defensiva...”

Finalidad perseguida por la ley: “... Dicho ello, en la labor revisora que nos compete, cabe partir de que el precepto en trato procura el resguardo del interés general al evitar que el profesional ejerza influencias y usufructúe los vínculos y relaciones personales que naturalmente puede conservar, en beneficio de sus clientes, pero en perjuicio del adversario e incluso de la objetividad e imparcialidad del servicio de administración de justicia.- Ahora bien, dicha justificación no sólo implica presumir en contra de la independencia judicial, que es una garantía de la ciudadanía y que obliga a la judicatura a asegurar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme al debido proceso constitucional, respetando los derechos de las partes; sino que también desvirtúa la elevada conciencia de la misión judicial y el sentido de responsabilidad que los jueces están llamados a cumplir y que los coloca por encima de cualquier situación de cercanía, asegurando el desempeño de su función con la imparcialidad

propia que la caracteriza.- A más de ello, tal lo indicado por el magistrado aquo, sin necesidad de una restricción temporal, el ordenamiento proporciona a los litigantes las herramientas procesales necesarias para apartar del caso a un magistrado cuya imparcialidad pueda verse comprometida atento los vínculos con una de las partes (art. 29 y sigs. CPCC) e inclusive impugnar una decisión que se presume viciada por razones semejantes (art. 254 y sigs. CPCC).- En definitiva, evaluada la norma en orden a su finalidad, no se verifica que la limitación establecida, efectuando una categorización de jubilados a los que inhibe durante tres años el ejercicio de su profesión, resulte proporcionada ni los medios dispuestos acordes y coherentes con el objetivo al cual se dirige... ”

Ausencia de razonabilidad: “... En relación al derecho a trabajar y ejercer toda industria lícita, cuya afectación también es negada por la accionada, corresponde señalar que su jerarquía constitucional y convencional (arts. 14 y 75 inc. 22 CN) no inhibe la reglamentación a que está autorizado el legislador a los fines de regular las idoneidades, control de matrícula, deberes, sanciones e inhabilidades correspondientes. Ahora bien, en línea con los argumentos que se vienen desarrollando, la pretensión de suspender por tres años el legítimo derecho del actor a ejercer su profesión y procurarse sustento, debe encontrar adecuada proporción con la necesidad de tutelar el interés público comprometido, lo que al encontrarse salvaguardado por los mecanismos procesales supra referidos y principios mencionados, no se verifica en el caso [...] En los términos expuestos, la limitación establecida “de cara” al derecho restringido (de ejercer la profesión de abogado) se advierte irrazonable en tanto no guarda adecuada proporción con la necesidad de resguardar el interés público comprometido en la actividad profesional, el cual cuenta con suficientes mecanismos de resguardo. Derivación de ello, dicha ausencia de razonabilidad, carácter inherente y consustancial a la constitucionalidad de las leyes, determina la invalidez del precepto en trato...”

Desregulación en la prestación de servicios profesionales: “... Finalmente, cabe señalar que a más de la demostrada irrazonabilidad de la restricción determinada, la norma en consideración se encuentra directamente enfrentada a una norma federal de superior jerarquía, a saber, el Decreto Nº 2284/91 (ratificado por Ley 24.307, artículo 29, publicada en el Boletín Oficial el día 30/12/1993) de desregulación en la prestación de servicios profesionales, que a la fecha se encuentra plenamente vigente. El aludido instrumento legal, advirtiendo la necesidad de eliminar las regulaciones que impidan la fluida circulación de

bienes y servicios, estableció como expresa finalidad la de preservar la libertad de comercio como principio de carácter permanente de la organización social y económica de la República. En función de ello, dispuso dejar ´... sin efecto en todo el territorio de la Nación todas las imitaciones al ejercicio de las profesiones universitarias o no universitarias, incluyendo las limitaciones cuantitativas de cualquier índole, que se manifiesten a través de prohibiciones u otras formas de restricciones de la entrada a la actividad de profesionales legalmente habilitados para el ejercicio de su profesión... ´ (art. 12), y en resguardo de tal determinación, determinó que ´la Procuración General de la Nación instará ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la declaración de inconstitucionalidad de normas provinciales contrarias a la libertad de comercio y transporte interjurisdiccional en las causas sometidas a su resolución´ (art. 6). Corolario de lo expuesto, aún siendo indiscutible que los derechos y garantías consagrados en la Constitución no son absolutos sino que se ejercen conforme las leyes que los reglamentan, también lo es que dicha reglamentación, para ser legal, no puede ser efectuada a través de distinciones que no se sustenten en diferencias objetivas a efectos de los fines perseguidos por la ley, y en línea con los fines mayores procurados por ésta y por el resto del ordenamiento junto al cual debe interpretarse en armónica consonancia... ”

[Cám. Apel. Civ. y Com., Resistencia, Sala IV. “Fedeli, Hector Armando c/ poder ejecutivo y/o gobierno de la provincia del chaco s/ acción de amparo ” - Res. N°288/23. Jueces Diego Gabriel Derewicki y Fernando Adrián Heñin. \(Ver fallo\)](#)

CONSTITUCIONAL

SUMARIOS

SECRETARÍA DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES - STJ

>>> CONCURSOS DOCENTES – MAESTRO BILINGÜE

DISCRIMINACIÓN - EDUCACIÓN PRIMARIA



Nos encontramos frente a una distinción basada en una categoría sospechosa que nos obliga a presumir su inconstitucionalidad e invierte en consecuencia la carga probatoria en cabeza del Estado. Prima facie, no resulta razonable que si el art. 82 habilita para la enseñanza primaria al “maestro bilingüe intercultural” con posterioridad, el art. 84 los excluya de la nómina. Además de ello, de la lectura de los informes surgen meras explicaciones dogmáticas que no resultan suficientes para destruir aquella presunción.

[STJ, Sala Única SAC. "Z., R. A. c/ Minist. Educ. Cult. Cien. Y Tecnología s/ acción de amparo" - Sent. N° 265/23. \(Ver fallo\)](#)

>>> ELECCIONES - PASO

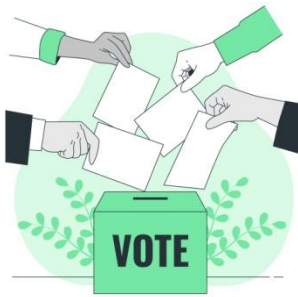
NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO – INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY

El Superior Tribunal de Justicia del Chaco anuló las resoluciones N° 2197/22 de Presidencia de la Cámara de Diputados del Chaco, y N° 2207/22 de la Cámara de Diputados del Chaco que modificaron la conformación de la Comisión de Asuntos Constitucionales. En consecuencia, declaró la inconstitucionalidad de la suspensión de las PASO, de las leyes N° 3745-Q y 3746-Q

STJ, Sala Única SAC. “Corradi, Gustavo Silvio y otros s/ acción de amparo y medida cautelar” y su acumulado “Zdero Leandro César c/ Cámara de Diputados de la provincia del Chaco s/acción de amparo” – Sent. Nº 23/23. (Ver fallo)

>>> ELECCIONES - PRUEBA DOCUMENTAL

VOTO VÁLIDO - NULIDAD DE LA SENTENCIA - ESCRUTINIO DEFINITIVO



En una decisión por mayoría, el Superior Tribunal de Justicia del Chaco hizo lugar al recurso extraordinario de inconstitucionalidad presentado por el partido Nuevo Espacio de Participación (Nepar) y las alianzas electorales transitorias Juntos por el Cambio y Corriente de Expresión Renovada (CER) y dejó sin efecto la sentencia 226/23 del Tribunal Electoral del Chaco. De esta manera ratificó la validez de la documentación presentada por las autoridades de la mesa Nº 1.183 de La Escondida por lo que se procederá al cómputo de los datos consignados en aquella a los fines del escrutinio definitivo.

La mayoría sostuvo que la documental existente al momento del escrutinio definitivo se encontraba confeccionada de manera correcta por lo que el error invocado por el Frente Chaqueño no debió ser motivo suficiente que justifique la apertura de la urna. En ese sentido indicó que "lejos de tratarse de una cuestión de “aritmética de coincidencias” como lo sugiere el apoderado del Frente Chaqueño, no podemos ignorar el hecho de que la documentación con la que contaba el Tribunal Electoral al momento de decidir la apertura de la urna, no solo era la exigida, sino también suficiente por la ley electoral para dar fe de los resultados de una mesa determinada. De allí que el asunto a definir no radique en la falta de prueba sino más bien en la insuficiencia de la misma en tanto el certificado aportado no reviste entidad para desconocer los otros instrumentos que ostentan las exigencias formales de validez".

Señalaron: "la valoración del elemento incorporado para sustentar el reclamo del Frente Chaqueño debió entonces haber sido particularmente estricto, pues se corría el riesgo

evidente de acallar la expresión de la voluntad soberana libremente expresada por la ciudadanía".

[STJ, Sala Única SAC. " Decreto 551/23 P.E. s/convoca elecciones generales s Recurso Extraordinario" - Sent. N° 321/23. \(Ver fallo\)](#)

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SUMARIOS

SECRETARÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - STJ

>>> LEY 945 C – FALTA DE ACTUALIZACIÓN DE MONTO

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES – DIVISIÓN DE PODERES – DERECHOS CONSTITUCIONALES - SEGURIDAD JURÍDICA

“... la sentencia recurrida infringe la división de poderes plasmada en los art. 1 y 5 de la Constitución Nacional y Provincial por lo que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto y declarar su nulidad...”

“... la suma prevista al tiempo de sanción de la ley 945-C, resulta ínfima en el actual contexto económico y social de nuestro país y que la falta de actualización normativa lesiona el derecho de propiedad de acreedores del Estado provincial en virtud de una sentencia condenatoria...”

“...a fin de asegurar la tutela efectiva de los acreedores del Estado corresponde poner en conocimiento de los Poderes Ejecutivo y Legislativo que la falta de actualización de la Ley 945-C, compromete el derecho de propiedad de los acreedores del Estado [...] y exhortar a dichos órganos a fin de que adopten las medidas pertinentes para actualizar el monto previsto en el art. 2, inc. a) de la ley citada...”

[STJ, Sala única SCA. “C. s/ incidente” – Sent. Nº 292/23. \(Ver fallo\)](#)

>>> OFICIALES DE JUSTICIA - APLICACIÓN SUPLETORIA

DERECHOS DEL TRABAJADOR- BONIFICACIÓN – TRABAJO NOCTURNO – RIESGO DE SALUD – RIESGO DE VIDA – HORAS EXTRA – TRABAJO INSALUBRE – GASTOS DE MOVILIDAD - VIÁTICOS



“... consideramos viable la pretensión de los reclamantes, puesto que en la causa se han aportado elementos de prueba que justifican las notas distintivas de la tarea desplegada por los demandantes, que en ejercicio de la función como Oficiales de Justicia, están expuestos al riesgo o peligro de vida y/o afectación de sus bienes personales (cfr. fs. 18 y fs.

37; cf. 167/176 dictamen Pericial Higiene y Seguridad); que la función demanda jornadas extraordinarias de labor que deben ser compensadas; y que obliga al desplazamiento con medios de movilidad propia, con el consecuente deterioro y gastos inherentes al transporte vehicular, siendo elementos de trabajo cuya provisión está a cargo del Estado, en el caso, del Poder Judicial...”

“...DECLARAR la inconstitucionalidad del art. 3 inc. 5 de la ley 292-A con efectos limitados para el caso concreto... OTORGAR la bonificación prevista en el art. 23 inc. 25 (Compensación por prestación de servicios en horas extras, trabajo nocturno y fines de semana) con efectos limitados al caso que se juzga y a las partes intervinientes...”

Voto en disidencia Dra. Silvia Cristina Suárez y Dra. Ana María Fernández.

[STJ, Sala Única SCA. “Coronel Cecilia y otros c/ Poder Judicial del chaco y Prov. del chaco s/ demanda contenciosa administrativo” – Sent. Nº 315/23. \(Ver fallo\)](#)

>>> DERECHO A LA SALUD E INTEGRIDAD FÍSICA**NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO – AGENTE DE PLANTA– COBERTURA DE OBRA SOCIAL - VINCULACION LABORAL**

“... Considerando que el Sr. B. tiene el derecho a gozar de los derechos derivados del vínculo laboral con el municipio, como ser derecho a la seguridad social, resulta arbitrario e irrazonable lo dispuesto por la demandada de darlo de baja en la obra social [...] debido que como lo expusimos hasta la fecha no se resolvió el proceso de lesividad [...], por lo que se encuentra vigente la sentencia que ordena restablecer la vinculación laboral con el Municipio y los derechos que derivan de dicha relación...”

“... por aplicación del principio “pro homine” debe evitarse que el rigor de las formas conduzca al desconocimiento de derechos de máxima tutela constitucional y convencional. Por lo que para garantizar una efectiva protección integral de la salud el Intendente de la Municipalidad de Concepción del Bermejo deberá reincorporarlo a la Obra Social, realizando aportes pertinentes. En lo decidido adquiere preeminencia el sentido tuitivo que caracteriza a la materia...”

[CCA, Resistencia. “Barraza Miguel Ángel s/Acción de amparo” – Sent. Nº 31/23. \(Ver fallo\)](#)

>>> ACCIÓN DE AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACIÓN**PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO - DERECHO DE DEFENSA – PRINCIPIO DE LA BUENA ADMINISTRACIÓN - PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO – PRONTO DESPACHO**

“... no se configuró la hipótesis de mora administrativa susceptible de ser revertida por la vía de la acción de amparo. Siendo que la administración dio respuesta a la solicitud del accionante en sede administrativa previamente a interponer la presente acción [...] no

corresponde librar la orden de pronto despacho judicial, cuando la administración se expidió en relación a la solicitud del accionante...”

“... Ello en virtud de que del escrito postulatorio se desprende que la pretensión del actor se circunscribe a que la administración conteste su petición. Además de las constancias de autos no surge que el accionante formule alguna otra pretensión accesoria o alegue otra cuestión, como ser la revisión de la respuesta por parte de la administración [...] En consonancia no podemos reencauzar la acción de amparo por mora [...] procede desestimar la acción instaurada al no configurarse en el subjuice los presupuestos constitucionales del amparo por mora a tenor de lo prescripto en los arts. 43 de la Constitución Nacional y 19 de la de la Constitución local, ello por cuanto la solicitud de la actora en sede administrativo obtuvo respuesta por parte de la administración...”

[CCA, Resistencia. “Duarte José Luis s/ Acción de amparo” – Sent. N° 39/23. \(Ver fallo\)](#)

>>> ACOSO Y HOSTIGAMIENTO – AUTORIDAD MINISTERIAL Y ESTABLECIMIENTO ESCOLAR

CONSTITUCIÓN NACIONAL ART. 14 BIS – TRATADOS INTERNACIONALES – ACOSO LABORAL – ACOSO MORAL – MOBBING - CARGA PROBATORIA - DOCENTE

En consecuencia, estaba a cargo de la actora formular una clara exposición de los hechos concretos, y la conducta llevada adelante por aquel que ofició de acosador, y a continuación señalar los datos objetivos de su existencia, aún indiciaria, para vincularlo a la prueba que lo evidencie, y lo cierto es que en el caso no se aprecia que pueda atribuirse por sí solo el carácter de acoso a la modalidad nota enviada por la Directora para que se presente a trabajar [...], ni tampoco conceptualizar así a comportamientos genéricos que se incluyen al describir la situación.



Así de las pruebas aportadas no surge ni siquiera indiciariamente la existencia de conductas u omisiones ilegítimas que valoradas dentro del marco de la protección a la persona trabajadora que denuncia ser víctima de violencia tornan aplicable el régimen tuitivo descripto [...] estimamos que la actora no aportó ni siquiera un indicio de haber sido víctima de violencia laboral, hostigamiento acoso, que denuncia.

En conclusión, la actora no ha logrado evidenciar que se haya dirigido hacia su persona un proceder que excediera del razonable derivado del ejercicio de atribuciones en ocasión de cumplir con decisiones vinculadas con su organización interna, exteriorizado en comportamientos objetivamente humillantes o vejatorios a cargo de alguno de sus agentes.

[CCA, Resistencia. “Castillo Rita c/ Provincia del Chaco s/ Demanda contencioso administrativa” – Sent. 100/23. \(Ver fallo\)](#)

CRIMINAL Y CORRECCIONAL

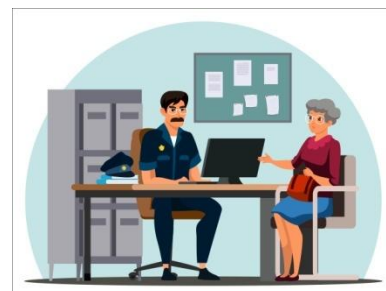
SUMARIOS

SALA PENAL – STJ

>>> DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA – ABUSO SEXUAL

VALOR PROBATORIO - DECLARACIÓN TESTIMONIAL

“... la declaración de la víctima puede erigirse como único elemento de cargo con la virtualidad necesaria para enervar el principio de inocencia en cabeza del imputado, siempre que ésta supere un control de credibilidad basado, esencialmente, en un análisis interno y externo y se observe persistencia en la incriminación...”



[STJ, Sala 2da Crim. y Corr. "B., E. S. s/ abuso sexual simple"- Sent. N° 181/23. \(Ver fallo\)](#)

>>> SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN – ABUSO SEXUAL DE MENORES

MAYORÍA DE EDAD - DENUNCIA

“... La nueva legislación [...] amplía los plazos de suspensión de la prescripción con dos condiciones muy claras, una la mayoría de edad que une a la realización de la denuncia. Es decir, extiende los términos hasta que la persona formule su denuncia luego de alcanzar su mayoría de edad. El fundamento de dicha normativa radica en que la prescripción de los delitos contra la integridad sexual contra personas menores de 18 años, comience a computarse recién cuando se formalice la denuncia, independientemente del tiempo transcurrido de los hechos...”

[STJ, Sala 2da Crim. y Corr. "G., C. A. H. s/ abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo y por situación de convivencia " - Sent. N° 161/23. \(Ver fallo\)](#)

>>> ABUSO SEXUAL – VÍCTIMA MENOR DE EDAD – PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**IMPRESCRIPTIBILIDAD – ACCESO A LA JUSTICIA - CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**

Se observa que estamos en presencia de un conflicto entre el principio de legalidad con base normativa en el art. 18 de la CN, 9 de la CADH y 15 de PIDCP, y el principio de acceso a justicia, tutela judicial efectiva e interés superior del niño estipulados en los art. 8.1, 25 CADH y art. 3 y 19 CDN. En esta puja entre dos principios, la solución viene dada por el que tenga mayor peso específico, siendo claramente prevalente en esta ponderación, el interés superior del menor de edad.

En suma, a partir del primer día del año 1994 debe tenerse por suspendida la acción penal con arreglo a lo estipulado en el 4º párrafo del art. 67 del Cód. Penal en su redacción actual, hasta el día de formulada la denuncia (10/06/2019), en la que la víctima ya era mayor de edad.

[STJ, Sala 2da, Crim. y Corr. "V. E. R. s/ denuncia abuso contra la integridad sexual" - Sent. N° 35/23. \(Ver fallo\)](#)

>>> ENCUBRIMIENTO - FEMICIDIO**ADMISIÓN DEL QUERELLANTE – FAMILIARES DE LA VÍCTIMA**

"... El encubrimiento es un delito que no obra por sí mismo, es decir no lesiona individualmente un bien jurídico propio como base delictiva absoluta tipificada expresamente por sí, sino que aún siendo su conformación la de una conducta que afecta en su caso a la administración de justicia, configura un hecho vinculado indefectiblemente con otro delito, que resultará ser el que se habría encubierto en el hecho de referencia... "

Tratándose de la investigación del delito principal de femicidio, donde el encubrimiento agravado que se atribuye a los imputados, implicaría una afectación directa a la propia víctima y a sus herederos forzosos, pues dicha acción habría pretendido evitar el descubrimiento de la verdad respecto a lo ocurrido con C., coadyuvando inclusive en el entorpecimiento del hallazgo de sus restos.

Situación que coloca indefectiblemente a la madre de la víctima en carácter de ofendida por el delito de encubrimiento por verse afectado el bien jurídico "vida" protegido por el delito principal. Ello habilita la posibilidad de extender su intervención como querellante particular en torno a los mencionados como encubridores.

[STJ, Sala 2da, Crim. y Corr. "S., C. M. A. y otros s/ femicidio " - Sent. N° 157/23. \(Ver fallo\)](#)

>>> GRADUACIÓN DE LA PENA

NULIDAD DE LA SENTENCIA – REMISIÓN DEL EXPEDIENTE

“... Anular la audiencia de cesura y reenviar la causa a la Cámara Tercera en lo Criminal de esta ciudad para que, con distinta integración, celebre nueva audiencia de determinación de pena a imponer a D. E. Á... “

[STJ, Sala 2da, Crim. y Corr. "A. D. E. s/ homicidio agravado por el vínculo" - Sent. N° 120/23. \(Ver fallo\)](#)

SUMARIOS	CÁMARA PRIMERA EN LO CRIMINAL SÁENZ PEÑA
-----------------	---

>>> CONCURSO DE DELITOS

ABUSO SEXUAL – CONCURSO REAL

“... CONDENANDO a C. D. M.... como autor penalmente responsable de los delitos de ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA EN GRADO DE TENTATIVA, EN CONCURSO REAL..., a la pena de SEIS (06) AÑOS y OCHO (08) MESES DE PRISIÓN e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena; con costas... “

[Cám. Crim. 1era, Sáenz Peña, "M., C. D. s/ abuso sexual agravado " – Sent. N° 51/23. \(Ver fallo\)](#)

>>> HABEAS CORPUS

HABEAS CORPUS PREVENTIVO

“... HACER LUGAR *habeas corpus* preventivo interpuesto por L. P. C., por derecho propio y con el patrocinio letrado del Abg. Juan Esteban Pockorny, de conformidad a lo establecido en los arts. 14, 43 y 75 inc. 22 de la C.N.; 7 de la CADH; 9 del PIDCP; 19 de la Constitución del Chaco y art. 1 inc. a), siguientes y concordantes, de la Ley N° 886-B...”

[Cám. Crim. 1era, Sáenz Peña, " C. L. - Dr. Etc. s/ habeas corpus " – Sent. N° 53/23. \(Ver fallo\)](#)

....

LABORAL

SUMARIOS

SALA CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL – STJ

>>> INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE DE TRABAJO - INTERESES

TASAS DE INTERÉS - TASA ACTIVA - DEPÓSITO EN SEDE ADMINISTRATIVA - SENTENCIA ARBITRARIA - OMISIÓN DE CONSIDERAR CUESTIÓN PROPUESTA - JURISDICCIÓN POSITIVA

“... ESTABLECER que el importe de condena a cargo de Reconquista ART S.A., en concepto de la indemnización del art. 14, inc. 2, ap. a) de la ley 24.557, para la Sra. A. B. Y. asciende a la suma de PESOS SETENTA MIL TRESCIENTOS TRES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$70.303,42), con más los intereses a la tasa activa nominal anual vencida a treinta días que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento, desde el 15/08/2011 y hasta su efectivo pago. El desembolso de \$48.999,36 efectuado por la aseguradora en junio/2012 deberá imputarse en primer lugar a intereses, y luego a capital...”



[STJ, Sala 1era CCyL. “Y., A. B. c Reconquista a.r.t. s.a. y/o quien resulte responsable s/ diferencia de incapacidad laboral” - Sent. N° 65/23 \(Ver fallo\)](#)

>>> ACCIÓN CIVIL POR ACCIDENTE DE TRABAJO – RELACIÓN DE CAUSALIDAD

ACCIDENTE DE TRABAJO - ENFERMEDADES INCULPABLES - AFECCIÓN LUMBAR - ASEGURADOR POR RIESGOS DEL TRABAJO -HIGIENE Y SEGURIDAD DEL TRABAJO - SENTENCIA ARBITRARIA - DEFECTOS EN LA CONSIDERACIÓN DE EXTREMOS CONDUCENTES - JURISDICCIÓN POSITIVA - RECHAZO DE LA DEMANDA

“... Dable es concluir que de las probanzas colectadas en autos no se logró acreditar el nexo causal adecuado entre los daños padecidos por el trabajador y la omisión o el cumplimiento deficiente por parte de la aseguradora de sus deberes legales. Lo cual imposibilita endilgar responsabilidad civil a ASOCIART A.R.T. S.A. y por ende, cabe el rechazo de la pretensión indemnizatoria intentada por el Sr. D. A. V.... ”

[STJ, Sala 1era CCyL. “V., D. A. c Asociart A.R.T. S.A. s/ accidente de trabajo” - Sent. N° 149/23. \(Ver fallo\)](#)

>>> CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD – CHOFER PROFESIONAL

CHOFER DE LARGA DISTANCIA - DOSIMETRÍA ALCOHÓLICA - GRABACIONES - SENTENCIA ARBITRARIA - DEFECTOS EN LA CONSIDERACIÓN DE EXTREMOS CONDUCENTES - REMISIÓN DEL EXPEDIENTE

“... La conversación que el conductor mantuvo con la empleadora, que precisamente no fue ponderada por la Alzada, este reconoció la ingesta alcohólica, previo a iniciar el servicio de transporte. Es decir, que aquí se le permitió el ejercicio del derecho de defensa al Sr. Domínguez, quien no negó su comportamiento incorrecto; el que por otro lado hallaba correlato con las versiones de los inspectores de la empresa. En este contexto, le fue suficientemente explicado al actor el hecho que se le imputaba, tanto en la reunión como luego en la comunicación rupturista de la demandada [...] y en consecuencia, DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia de fecha 14/11/2022 dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de esta ciudad. II.- DEVOLVER los autos a dicha Cámara [...] para que [...] dicte nuevo pronunciamiento, conforme los lineamientos puntualizados...”

[STJ, Sala 1era CCyL. “D., G. A. c/ empresa La Estrella S.R.L. s/despido” - Sent. N° 152/23. \(Ver fallo\)](#)

>>> CERTIFICADO DE TRABAJO**ENTREGA DEL CERTIFICADO DE TRABAJO - TRABAJO PARCIALMENTE REGISTRADO**

“... no se advierte la contradicción que acusa la trabajadora, en tanto la Alzada dispuso la confección de nuevas certificaciones, al tiempo que reputó improcedente la multa por falta de entrega. Como se desprende de las posiciones jurisprudenciales reseñadas ut supra, la norma penaliza la omisión de entrega, y a todo evento los jueces gozan de

facultades para ponderar las circunstancias particulares del litigio a fin de determinar la procedencia o no de la multa. Al mismo tiempo, aún cuando la consideren inviable, pueden ordenar el nuevo otorgamiento conforme las estipulaciones que pudieran surgir del trámite del proceso judicial, sin que ello implique auto contradicción...”

[STJ, Sala 1era CCyL. “Arias, Debora R. c/ Stratton Res S.A. s/ despido” - Sent. N° 210/23. \(Ver fallo\)](#)

SUMARIOS

CÁMARA DE APELACIÓN DEL TRABAJO - RESISTENCIA

>>> DESPIDO INDIRECTO - MONTO INDEMNIZATORIO**PRUEBA ELECTRÓNICA - RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIA - CERTIFICADO DE SERVICIOS - MULTA**

“... la juez da argumentos suficientes que dan sustento a la liquidación que efectúa acorde con la solución arribada en el tratamiento de la cuestión de fondo; estando debidamente expresadas las razones por las cuales prosperan los rubros condenados; el módulo salarial para el cálculo de haberes e indemnizaciones con base en los elementos computables en la causa en función de la normativa que prescribe la forma de liquidación. Mientras que el apelante basa su queja en formulaciones genéricas que no logran refutar el despliegue argumental de la magistrada, puesto que no concreta en definitiva, cuál sería el yerro de la

liquidación y eventualmente, cuál constituye -a su criterio-, el factor de corrección que permita su confornte. Propicio el rechazo del agravio a ese respecto... ”

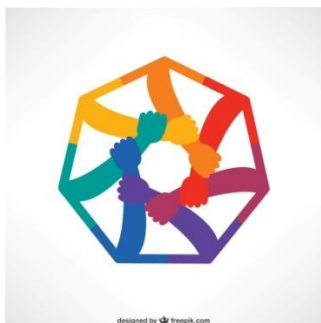
[Cám. Apel. Trab. “Rafart Corvetto, Pedro Francisco c/ compañía de Hormigon Celular S.A. y/o Warnier Miguel Ángel y/o quien resulte responsable s/ despido, etc.” Sent. 113/23. \(Ver fallo\)](#)

NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA

SUMARIOS

SALA CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL - STJ

>>> UNIONES CONVIVENCIALES - RECOMPENSAS - COMPENSACIÓN ECONÓMICA



PERSPECTIVA DE GÉNERO - SENTENCIA ARBITRARIA - DEFECTOS EN LA CONSIDERACIÓN DE EXTREMOS CONDUCENTES - EMBARGO PREVENTIVO - JURISDICCIÓN POSITIVA

"... la Cámara [...] asemeja las circunstancias del presente a la liquidación de la sociedad conyugal. Y en esa línea, hizo lugar a lo peticionado por la actora, en el porcentaje solicitado, dando por sentados extremos que no fueron invocados y/o probados por ella [...] De ahí que la Cámara incurra en arbitrariedad, pues al basarse en ponderaciones ajenas al objeto de juicio del principal (invoca para ello el nivel socio económico que mantuvo la familia, como si se tratara de un juicio de alimentos), apreciaciones subjetivas (la situación de vulnerabilidad de una de las partes) y fundamentos latos (necesidad de juzgar con perspectiva de género) hace que dicha conclusión luzca antojadiza [...] Por consiguiente se impone [...] la nulificación del pronunciamiento por no cumplir con los requisitos de validez que hacen al debido proceso... "

"... si bien se tiene dicho que la unión convivencial se mantiene esencialmente en el ámbito vincular, resulta incuestionable que esa comunidad de vida también pueda funcionar como una unidad económica [...] en virtud de este singular aspecto y a la modalidad operacional utilizada -fideicomiso inmobiliario- es que se advierte que tal crecimiento económico sólo se asentó registralmente en cabeza del demandado, aún cuando la actividad haya sido desarrollada con el esfuerzo común [...] no es dable asimilar esta asociación de esfuerzos al

régimen legal patrimonial del matrimonio [...] consideramos prudente y razonable decretar el embargo preventivo sobre el treinta y cinco por ciento (35%) de los inmuebles ingresados al patrimonio del Sr. R. , a título oneroso, durante la vigencia de la unión convivencial (desde 1999 hasta el mes de noviembre de 2017); exceptuando aquellos que responden a edificios en los que la Sra. M. haya intervenido durante su construcción como administradora fiduciaria... "

[STJ, Sala 1era CCyL. "M., M. J. c/ Y., R. F. s/ embargo preventivo" – Sent. 45/23. \(Ver fallo\)](#)

>>> RECLAMACIÓN DE LA FILIACIÓN – DAÑO MORAL



RETICENCIA - PRUEBA DE ADN - INADMISIBILIDAD FORMAL - ERRORENA CONCESIÓN DEL RECURSO

"... no obstante las expresiones del señor S. en un sentido [buena fe, y de absoluta predisposición a la comprobación genética], su actitud luce displicente y encaminada a una reiterada omisión en el acto efectivo del reconocimiento del actor como hijo [...] Y, en ese mismo orden de ideas, es de resaltar además que su resultado (positivo) fue agregado a la causa el 30/11/2020, el que no mereció objeción por la demandada, pero no procedió a su anotación en sede registral, en forma voluntaria [...] Y, en cuanto a la procedencia del reclamo indemnizatorio [...] el padre era conecedor de que le adjudicaba la paternidad de un menor y que, ante la duda, omitió tomar los recaudos pertinentes para cerciorarse de la existencia del nexo biológico [...] la ponderación efectuada por ambas instancias no luce ni arbitraria, ni antojadiza, sino más bien acorde a los hechos plasmados a lo largo de los años que demandó la tramitación del proceso, en base a la actitud asumida por el demandado, más allá de sus meras manifestaciones... "

[STJ, Sala 1era CCyL. "C., S. A. c/ sucesores universales del Sr. A. H. C.; C., R. B. y S. J. C. s/ juicio ordinario" – Sent. N° 86/23. \(Ver fallo\)](#)

>>> ALIMENTOS - ABUELOS

CUOTA ALIMENTARIA - ALIMENTOS ATRASADOS - OBLIGACIÓN ALIMENTARIA – INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

“... el Sr. G.R. percibió sus haberes hasta el 30/09/2021, es decir que su incumplimiento no resulta un hecho imputable a su persona, sino que el atraso o demora se debe a la demora en realizar los débitos correspondientes por parte de ANSES, lo que se encuentra acreditado conforme Oficio de ANSES [...] la multa de \$2.000 por cada día de mora

impuesta por el Tribunal de Grado resulta una decisión desprovista de las concretas constancias que surgen de lo actuado, que por otra parte, colocaría en peor situación al actor que promovió la cautela que oportunamente se le otorgó... “

[Cám. Apel. CCyL., Sáenz Peña, Sala I. "V.A.S. p/S/H/M. c/ R.G. s/Alimentos s/Legajo" – Sent. N° 87/22. \(Ver fallo\)](#)